Santiago, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.-

## **VISTOS:**

Que se ha instruido sumario en la presente causa Rol N° 341-2012, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Secuestro Calificado, cometido en perjuicio de Gregorio Palma Donoso, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: 1) PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, chileno, natural de Santiago, Brigadier en Retiro del Ejército de Chile, casado, cédula nacional de identidad número 03.063.238-9, nacido el día 19 de agosto de 1932, con domicilio en esta ciudad, Avenida José Arrieta N° 9540, comuna de Peñalolén, condenado con anterioridad; y, 2) MIGUEL KRASSNOFF MARCHENKO, chileno, natural de Santiago, Brigadier en Retiro del Ejército de Chile, casado, cédula nacional de identidad número 05.477.311-0, nacido el día 15 de febrero de 1946, con domicilio en esta ciudad, Punta Peuco 7, comuna de Til Til, condenado con anterioridad, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 62 y siguientes, rola querella criminal, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luís Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, y Jorge Segundo Madariaga Acevedo, y de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, cometidos en la persona de Gregorio Palma Donoso, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 193 y siguientes, y 874, rola declaración indagatoria de **Pedro Octavio Espinoza Bravo.**-

A fojas 311 y siguientes, rola declaración indagatoria de **Miguel Krassnoff Martchenko**.-

A fojas 922 y siguientes, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, y a Miguel Krassnoff Martchenko, como co-autores del delito de Secuestro Calificado, cometido en perjuicio de Gregorio Palma Donoso, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, perpetrado a contar del día 03 de diciembre de 1974.-

A fojas 991 y siguientes, rola querella criminal, que doña Magdalena Garcés Fuentes, actuando en representación de Haydee del Carmen Palma Donoso, deduce en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luís Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Octavio Espinoza Bravo, y en contra de todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos, y asociación ilícita, sancionados a la fecha de los hechos por los artículos 141, inciso tercero, 150, y 292 y siguientes, del Código Penal, cometidos en contra de don Gregorio Palma Donoso, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone, acción criminal a la que se adhiere don Jorge Palma Donoso, según consta a fojas 1029 y siguiente.-

A fojas 1054 y siguientes, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, condenado con anterioridad.-

A fojas 1096 y siguientes, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Miguel Krassnoff Martchenko**, condenado con anterioridad.-

A fojas 1216, se declara cerrado el sumario.-

A fojas 1226, se **sobresee parcial y temporalmente** la presente causa, a favor de Marcelo Luís Manuel Moren Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, y Jorge Segundo Madariaga Acevedo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 406, 407, y 409 N° 2, del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 1227 y siguientes, se acusa a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, y Miguel Krassnoff Martchenko, como co-autores del delito de Secuestro Calificado, cometido en perjuicio de Gregorio Palma Donoso, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal, perpetrado a contar del día 03 de diciembre de 1974.-

A fojas 1242, doña Loreto Meza Van Den Daele, por el querellante de autos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación fiscal dictada en contra de los encausados de autos, en los mismos términos expresados en esa resolución, sin agregar mayores antecedentes.-

A fojas 1244 y siguientes, doña Magdalena Garcés Fuentes, Cristián Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, y Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes de autos, Haydee del Carmen y Jorge, ambos de apellidos Palma Donoso, se adhieren a la acusación fiscal dictada en autos,

sin agregar mayores antecedentes y, en el primer otrosí de su presentación, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los propios encausados de autos y, solidariamente, del Fisco de Chile, solicitando el pago de las sumas de dinero que indican.-

A fojas 1288 y siguientes, don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1405, se **sobresee definitiva y parcialmente** la presente causa, a favor del acusado de autos, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, conforme lo dispuesto en los artículos 93 N° 1, del Código Penal, y 408 N° 5, del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 1407, se **sobresee definitiva y parcialmente** la presente causa, a favor de **Marcelo Luís Manuel Moren Brito**, conforme lo dispuesto en los artículos 93 N° 1, del Código Penal, y 408 N° 5, del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 1408, se tiene por evacuado, en rebeldía de los demandados de autos, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, el traslado conferido a objeto de contestar la demanda civil de indemnización de periuicios.-

A fojas 1413 y siguientes, la defensa del encausado, **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, contesta la acusación fiscal, y sus respectivas adhesiones, formulando sus descargos, los que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1422 y siguientes, la defensa del encausado, **Miguel Krassnoff Martchenko**, contesta la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1434, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1456, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traido para dictar sentencia.-

## **CONSIDERANDO:**

## I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, a fojas 1227 y siguientes, se acusa a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, como co-autores del delito de **Secuestro Calificado**, cometido en perjuicio de **Gregorio Palma Donoso**, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal, perpetrado a contar del día 03 de diciembre de 1974, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querella criminal, de fojas 62 y siguientes, que don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, deduce en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luís Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, y Jorge Segundo Madariaga Acevedo, y de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, cometidos en la persona de Gregorio Palma Donoso, fundado en que la señalada víctima, nacido el 05 de mayo de 1953, egresado de Enseñanza Media. soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, nombre político "José", había sido detenido los primeros días de octubre de 1973, en su domicilio de Villa Los Presidentes, comuna de Nuñoa, por militares que buscaban a su hermana Haydee; que, trasladado a la Comisaría de Carabineros de esa comuna, fue interrogado y sometido a simulacro de fusilamiento, y dos días después fue liberado; que, posteriormente, el 03 de diciembre de 1974, fue nuevamente detenido, esta vez por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en la vía pública, en Avenida Macul con Los Olmos, siendo conducido con destino desconocido; afirma el querellante que, testigo presencial de su detención, fue Jacinto Hidalgo Durán, con quien había tenido un punto de encuentro, quien reconoce entre los agentes a Osvaldo Romo Mena; que, ese mismo día, el domicilio que, posiblemente, señaló como propio, fue allanado, lugar en que se encontraban María Chacón Campos y Bernarda Donoso Chacón, tía y prima de Gregorio, respectivamente, confirmando los agentes la detención de Gregorio Palma; agrega el querellante que Gregorio Palma fue visto en el centro de reclusión y tortura conocido como Villa Grimaldi o Terranova, por el entonces preso político Héctor Hernán González Osorio, según consta en declaración judicial del 12 de diciembre de 2005, prestada en autos 2182-98, Episodio Villa Grimaldi, Ministro señor Alejandro Solís Muñoz; acompaña el querellante a su presentación, los siguientes documentos de interés: a) Copia simple, de fojas 03 y siguientes, correspondientes al Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en la que consta la calidad de víctima de violación de

Derechos Humanos de Gregorio Palma Donoso; b) Copia simple, de fojas 13 y siguientes, correspondiente a declaración prestada por doña Haydee del Carmen Palma Donoso, con fecha 05 de septiembre de 1990, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; c) Relato, de fojas 17, entregado por doña Haydee Palma Donoso respecto de la desaparición de su hermano, Gregorio Palma Donoso; d) Copia simple, de fojas 18, correspondiente a relato entregado por don Jacinto Hidalgo, respecto de la detención de Gregorio Palma Donoso; e) Copia simple, de fojas 19 y siguientes, correspondiente al testimonio entregado por don Jorge Palma Donoso, desde la ex Cárcel Pública de Santiago; f) Copia simple, de fojas 24 y siguientes, correspondiente a declaración judicial entregada por Pedro Octavio Espinoza Bravo; g) Copia simple, de fojas 29 y siguientes, correspondiente a documento denominado Introducción a la Entrega de Documentos que Demuestran las Verdaderas Responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la Lucha Contra el Terrorismo en Chile, elaborado por Manuel Contreras Sepúlveda, General de Brigada, al que se adjunta un listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final; h) Fotografía, de fojas 61, correspondiente a la víctima de autos, Gregorio Palma Donoso.-

2.- Copias autorizadas, de fojas 78 y siguientes, y 274 y siguientes, correspondientes a declaraciones prestadas por don Héctor Hernán González Osorio en autos Rol N° 2182-1998, "Villa Grimaldi", quien expone que fue detenido el 06 de diciembre de 1974, alrededor de las 18:00 horas, en el Hotel Claridge, ubicado en Ahumada, entre Alameda y Moneda, junto a su señora, Ofelia Nistal Nistal, con quien se encontraban en el comedor del hotel, conversando asuntos personales, cuando aparecen desde una puerta tres agentes DINA, fuertemente armados, lo apuntaban, lo registraron, lo esposaron con las manos a la espalda, y los sacaron a empujones hacia la calle; señala que, entre los agentes, recuerda "al manchado" (Fritz), y el tal "Gino" y, en cuanto a los otros agentes, no ha podido recordarlos; afirma que lo metieron a la parte trasera de un automóvil, no recuerda la marca, pero era grande, tampoco recuerda el color; que, en el asiento delantero se encontraba sentada Marcia Merino, quien lo saludó, diciéndole "hola Nicolás", que era su nombre político, que no sabe en qué vehículo se llevaron a su señora, que anduvieron un rato, perdió la orientación y la noción del tiempo y, de pronto, el auto se detuvo, se abrió un portón, entraron al recinto, donde, después de recorrer unos metros, se detiene nuevamente el vehículo, lo bajan a empujones, lo tiran al suelo, se sentían gritos de los agentes, que decían "llegó Nicolás", le pusieron una venda en los ojos, encima del scocht, fue recibido en la casa principal del recinto que, posteriormente, sabría se trataba de Villa Grimaldi, por una persona de voz autoritaria, quien le dijo que al fin había llegado, y manda a que lo llevasen hacia adentro; agrega que, posteriormente, sabría que se trataba de Miguel Krassnoff Martchenko, a quien le decían Capitán Miguel; señala que a él lo detuvieron porque siguieron a su mujer al hotel, que Ofelia era muy amiga de "la Carola", ambas eran militantes del MIR, ella frecuentaba la casa, y a él le parece que fue Carola quien informó de su relación con Ofelia y, como él estaba siendo buscado por la DINA, lo fueron a buscar a la casa de sus suegros, que Ofelia les dijo que ya nada tenía que ver con él, pero igualmente no le creyeron, y quedaron vigilando la casa, y la siguieron hasta el hotel; indica que, posteriormente, ese mismo día, lo llevan donde el Capitán Miguel, quien le dice lo siguiente: "tú vas a hablar de cualquier manera sobre lo que nosotros queremos saber, tienes dos alternativas, o me dices ahora, sin problemas, o me lo dices después, con problemas, tú escoges, pero ten la seguridad que me vas a decir lo que te voy a preguntar"; afirma que, inmediatamente, Krassnoff le pregunta por su nombre verdadero, su nombre político, y las estructuras partidarias a su cargo, y cuando trató de hacerles creer que era un militante sin importancia, éste le responde "no Nicolás, tú estás en el secretariado y, por tanto, formas partes de la Comisión Política"; agrega que se notaba que Krassnoff sabía bastante de su vida y su actividad política, momento en que siente que le quitan la venda y el scocht de los ojos, se trataba de Osvaldo Romo, el "Guatón Romo", a quien conocía desde antes del golpe de Estado, se hacía pasar por militante de un partido político de izquierda, y trabajaba activamente en el movimiento de pobladores, además sus hijos estudiaban en el mismo colegio que sus hermanas, en Avenida Egaña, y como éste era apoderado de sus hijos, y su madre de sus hermanas, Romo conocía a su familia; que, en ese momento Romo le cuenta de su vida a Miguel Krassnoff, que él se dedicaba a la política, mientras que sus padres se mataban trabajando, que su madre estaba enferma, lo que era cierto, y a él, indirectamente, le da un mensaje, en el sentido de que ellos sabían quién era él, y que, por lo tanto, no tratara de hacerlos tontos; que, luego, le vuelven a poner la venda, y Miguel Krassnoff comienza a dar una serie de detalles de su vida personal y familiar, lo que le impresionó, porque jamás pensó que la DINA supiera tanto; sostiene que el interrogatorio continuó con preguntas referentes a sus posibles conexiones en el MIR; que, en cierto momento lo sacaron de la pieza en que se encontraba, dejándolo

en una especie de corredor, con alguien a su lado, cuidándolo, momento en que lo único que se le pasaba por la mente era deshacerse de una llave, que correspondía a una oficina que había montado en el centro de Santiago, para que sirviera de fachada legal, en donde había toda clase de información sobre sus actividades políticas, su cargo y puntos de contacto con otros militantes, la que también usaba su amigo personal, Cristián Mallol Comandari, cuyo nombre político era "Gustavo", y si la encontraban lo re interrogarían sobre su procedencia, pero no consiguió deshacerse de la llave, toda vez que no le soltaron las manos; que, al rato, regresaron, lo registraron nuevamente, y le encontraron la llave, momento en que sólo se le ocurrió inventar que se trataba de la llave de una casa, cuya dirección le darían al llamar a un número telefónico, y es así que da el número telefónico de la casa de Cristián Mallol, que él suponía estaría vacío, porque ellos mismos le dijeron que se cambiarían; señala que lo sacan de la pieza y, luego de un largo rato, lo suben a una camioneta, y salieron de Villa Grimaldi, llevándolo a un departamento, no sabe cómo se consiguieron la dirección; que, el grupo de agentes que lo trasladaron eran Tulio Pereira, "El Troglo", Osvaldo Romo, no sabe si Miguel Krassnoff también acude esa vez, pero, en todo caso, en otras ocasiones sí salió a detener personas o a allanamientos; que, era de noche, no había nadie, aunque había señales de que alguien lo estaba habitando, ante lo cual lo sacan a la calle y "El Troglo" comenzó a golpearlo en el pecho con la llave de cruz de la camioneta, mientras le decía que él era un mentiroso; indica que regresaron a la Villa, e informaron de lo acontecido al Capitán Miguel, quien, de inmediato, mandó a que lo llevaran a la parrilla, lo sacaron de la casa principal, atravesaron un patio, siempre con los ojos vendados, alertándole de que no pisara en ciertos lugares, puesto que el piso estaba minado, que a empujones lo meten a una pieza pequeña, luego de bajar dos o tres escalones, lo obligaron a recostarse en un somier de metal, le amarraron las manos adelante, y le pusieron la punta de un alambre en una de las sienes, por debajo de la venda, y le dieron choques eléctricos; refiere que el dolor fue impresionante y, junto con gritar, dio un salto en el somier, lo que provocó que se golpeara en la parte superior de un camarote de metal, después le pusieron una llave amarrada con un alambre en las manos, y volvieron a dar la electricidad, mientras le preguntaban por su actividad política y por la llave, y entre los gritos de los agentes de la DINA, y los suyos, perdió el sentido; explica que le daba la impresión de que se reían de sus reacciones, porque sentía muchas risas, que dio un punto de contacto falso, lo que hace para que lo dejaran tranquilo, y ganar tiempo, porque,

efectivamente, al día siguiente, 07 de diciembre, tenía varios puntos de encuentro; agrega que ahí lo dejaron tranquilo, lo llevaron a otro lugar, nuevamente atravesaron el patio, y pasaron una puerta de metal, donde lo dejaron recostado en el suelo, con las manos amarradas a la espalda; que, al día siguiente, en la mañana, lo llevaron al punto de encuentro que había dado, ubicado en la comuna de Ñuñoa, el mismo grupo de agentes DINA concurrió al punto; que, además, esta vez iba Teresa Osorio, la señora del "Troglio", esperaron un rato y, como nadie llegó, lo llevaron de regreso a Villa Grimaldi, y fue sometido a un nuevo interrogatorio, que esta vez le aplicaron el método de tortura conocido como "el teléfono", que eran golpes con ambas manos en los oídos, que eran tan fuertes los golpes que, incluso, oía mal por el oído derecho, que entre cada golpe hacían pregunta tras pregunta, sin dar tiempo para responder, que le sumergieron la cabeza en un barril, con agua sucia, hasta que empezaba a tragar líquido, y comenzaba a agitar el cuerpo para poder respirar, que también le aplicaron "la parilla", esta vez lo obligaron a desnudarse, le amarraron los pies y las manos a los barrotes del camarote metálico, apretaron bien la venda de los ojos, y le pusieron un trapo en la boca, le ataron un alambre en el pene, y dejaron otro suelto encima del pecho, le dieron la orden de levantar el dedo pulgar si quería hablar y, acto seguido, comenzaron a dar las descargas eléctricas, luego le sacaron el trapo de la boca, y comenzaron a hacerle las mismas preguntas que antes le habían hecho, que él trataba de decir cosas que no fueran tan comprometedoras, sentía que alguien escribía a máquina, luego escucha la voz del Capitán Miguel, quien le dice "te estay haciendo el huevón", al mismo tiempo que daba la orden de que no le dieran más a él, pero que trajeran a su señora, para torturarla, que la colocaran arriba, en la parte superior de la parrilla, y que le "dieran" a ella, hasta que él dijera todo lo que sabía, y que si insistía en mentir, que trajeran a su suegro, quien sufría del corazón, cosa que ellos sabían, y lo "parrillarían", y ante el temor de que aquello ocurriera decidió cooperar; afirma que es así que indicó la dirección de la oficina del centro, a la que correspondía la llave que encontraron en su bolsillo de la chaqueta, también indicó la dirección de la casa de su ayudante, "Rubén", Washington Cid Urrutia, quien vivía en Recoleta, que cree que también habló de sus responsabilidades en el MIR, y la historia de su militancia; agrega que lo hacen levantarse, y lo obligan a firmar una declaración que, obviamente, no le dejaron leer, y que firmó con la vista vendada, y lo llevaron a una pieza grande, donde habían más detenidos, calcula que deben haber habido unos treinta o más detenidos, todos recostados en el suelo y vendados de la vista;

señala creer que, el mismo día 07 de diciembre de ese año, lo llevaron a la oficina del centro, que el mismo grupo DINA participa en este allanamiento, que encontraron todos los documentos antes mencionados, y los papeles de Cristián Mallol, "Gustavo", quien cayó detenido ese mismo día, parece que la DINA dejó una "ratonera" en su departamento y, según lo que le comentó posteriormente Cristián Mallol, fue a regar las plantas cuando lo detuvieron, trató de resistirse a la detención, sacando un arma de fuego, pero se le cayó, consiguiendo que los agentes DINA lo hirieran en una de sus piernas; que, cuando llegó a la Villa Grimaldi, efectivamente, estaba baleado en una pierna, lo llevaron directamente a "la parrilla" y, al poco rato, lo fueron a buscar a él para que presenciara la tortura de su amigo, que era dirigida por el Capitán Miguel; que, aquel estaba muy mal, le aplicaban electricidad en sus heridas, le preguntaban por los dólares, y ante la tortura se vio obligado a dar una dirección en la comuna de Ñuñoa; que, ante la confesión de Mallol, lo sacaron de "la parrilla", pero como se encontraba muy mal, y él conocía la dirección, se ofreció a ir, y fue así que fueron en una camioneta Chevrolet C-10, sin recordar qué agentes DINA participaron en esta ocasión, pero sabe que andaba Osvaldo Romo, "El Troglo", no recuerda si esta vez andaba Miguel Krassnoff, que cuando éste salía a la calle usaba un Peugeot 404, de color verde o celeste claro, con un techo solar; que, a él lo dejaron en la parte de atrás de la camioneta y, al llegar a la casa, lo dejaron esperando en la camioneta, custodiado por un guardia y, al poco rato, volvieron con el paquete, con todo el dinero y, además, con la compañera de "Gustavo", Eva Palominos o "Paulina", a quien la suben a la misma camioneta que él; indica que fue una sorpresa enorme ver a Eva en ese lugar, que los llevan a los dos a Villa Grimaldi, a ella la ve posteriormente en Villa Grimaldi, más de una vez la ve en ese lugar, la tenían en la pieza de mujeres, no presenció directamente su tortura, pero sabe que la torturaron mucho, seguramente para que dijera dónde había más dinero; que, el lunes 09 de diciembre, en la mañana, seguramente en la misma oficina de Santiago Centro, fue detenida "Claudia", María Teresa Bustillos Cereceda, que era la encargada del taller fotográfico, él era su jefe en el partido MIR, él tenía una célula de apoyo, compuesta por Washington Cid y Teresa Bustillos, que la idea era que tenían que ir todos los días a la oficina, ella tenía la llave de la oficina, a quien ve en la Villa Grimaldi en calidad de detenida, no recuerda haber presenciado sus torturas, no recuerda en qué circunstancias la vio, tal vez en una de las idas al baño, desconoce por qué la habrán "desaparecido", porque ella era una militante de base en el MIR, sin mucha importancia en la estructura

partidaria, no tenía grandes responsabilidades, tal vez se debía a la política de exterminio de la DINA, que a ella la sacan de Villa Grimaldi a fines de diciembre de 1974, junto a un grupo grande de detenidos, y que no se acuerda de haber presenciado las torturas de María Teresa Bustillos, aunque no cabe duda que a ella la torturaron; que, cree que, el mismo 07 de diciembre, en la noche, o al día siguiente, fueron detenidos desde su domicilio, "Rubén", cuyo nombre verdadero era Washington Cid, junto a su compañera, María Isabel Ortega, y el militante del MIR que se encontraba en esos momentos en su casa, José Hernán Carrasco Vásquez, de nombre político "Marco Antonio", cuyo ayudante, "Raúl", fue detenido posteriormente, de nombre verdadero Luís Jaime Palominos Rojas, hermano de Eva Palominos Rojas, y cuñado de "Gustavo", desconociendo dónde fue detenido este último, pero si sabe que la DINA se apoderó de un automóvil marca Fiat 1.500 que él había comprado para el partido, y que le había pasado a "Marco Antonio", pero como no sabía manejar lo usaba Luís Palominos, que era su ayudante; afirma que a Luís Palominos Rojas lo vio detenido en Villa Grimaldi, fue torturado, aunque no recuerda haber presenciado su tortura, estuvo en la misma pieza que los demás detenidos, en la pieza grande, que la última vez que lo ve es a fines de diciembre, que es cuando los llevan a la pieza chica, entre navidad y año nuevo; supone que la salida masiva de detenidos de la Villa Grimaldi fue con el único motivo de dejar desocupada la pieza grande de hombres, para construir en ese lugar las "Casas Chile", y porque "La Torre" no era espaciosa para recluir a más de treinta detenidos; señala que también fueron detenidos César Negrete Peña, y su enlace o compañera, Marta Neira, que a César, que era Jefe de un PGM, lo vio en Villa Grimaldi, lo mismo que a "Condoro", refiriéndose a Claudio Silva Peralta, Gerardo Ernesto Silva Zaldívar, refiriéndose también a Claudio Silva Peralta, Humberto Menenteau o "Lucas", Guillermo Roberto Beausire Alonso, Anselmo Radrigan Plaza o "Pedro", "Al Barbín", Carlos Terán de la Jara, o "el chico de los planos", Cristián Mallol ("Gustavo"), Hugo Martínez o "El Tano", Patricio Negrón Larré, Martín Elgueta Pinto, Bautista Von Schowen, Ricardo Frodden ("Richie"), Jaime Enrique Vásquez Sáenz o "Joaquín", a "Charly", dirigente estudiantil, Puebles, Ariel Sanzana, Turco Zaror, Antonio Yorka Puig o "Coño Alberto", Alan Roberto Bruce Catalán, Jaime Enrique Vásquez Sáenz, Manuel Antonio Carreño Navarro, Iván Sergio Carreño Aguilera, María Teresa Eltit Contreras, María Isabel Joui Petersen, Jacqueline Paulette Drouilly Yurich, Marta Silvia Adela Neira Muñoz, César Arturo Negrete Peña, Juan René Molina Mogollones, Alejandro Juan Ávalos Davidson, René

Roberto Acuña Reyes, Carlos Alberto Carrasco Matus, Hugo Daniel Ríos Videla, Agustín Alamiro Martínez Meza, Juan Rodrigo Mac Leod Treuer, María Julieta Ramírez Gallegos, Luís Jaime Palominos Rojas, Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno, José Hernán Carrasco Vásquez, Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, Diana Aron Svigilsky, Manuel Cortez Joo, Rafael Araneda Yévenes, Claudio Thauby, Julio Fidel Flores Pérez, René Acuña Reyes, Gregorio Palma Donoso, Juan Rodrigo Mac Leod Treuer, María Teresa Eltit Contreras, Agustín Martínez Meza, Hugo Ríos Videla o "El Peque", Patricio Urbina Chamorro o "Andrés", Oscar Angulo Matamala, Ángeles Álvarez Cárdenas o "Ximena", Ofelia Nistal Nistal, Amelia Negro Larré, María Isabel Ortega Fuentes, Lautaro Videla Moya o "El Chico Santiago", Jorge Espinoza Méndez o "Abel"; identifica como agentes DINA, a quienes vio en Villa Grimaldi, al Teniente Pablo, al Teniente Cachete Grande, refiriéndose a Ricardo Lawrence, al Teniente Marcos (Gerardo Godoy García), a Rolf Wenderoth, Manuel Contreras, Osvaldo Romo, Basclay Zapata o "Troglo", "El Manchado", a Osvaldo Pincetti, conocido como "El Brujo" o "El Hipnotizador", Armando Fernández Larios, al Sargento Chacra; finalmente, señala como víctimas durante su período en Villa Grimaldi, a Rubén Arroyo Padilla o "Chico Sebastián", José Patricio León Gálvez o "Guatón Eduardo", o "Adrián", Luís Humberto Piñones Vega o "Peque Rolando", José Calderón Ovalle o "Viejo Enrique", o "Viejo de Lo Hermida", Isidro Labrador Urrutia, Jorge Herrera Cofré o "Jaime", Jorge Eduardo Ortiz Moraga, y Reinaldo Antonio Erick Zott Chuecas; agrega que, mientras permaneció en Villa Grimaldi, en calidad de detenido, deben haber sido unas tres o cuatro veces que sacaron cantidades considerables de detenidos de la Villa Grimaldi, a los que nunca más volvieron a ver, a fines de 1974, principios de 1975, y otras fechas que no recuerda, que no supo en qué vehículos los sacaban, que no sabe quién decidía acerca del destino de los detenidos, tal vez la dirección de la Villa Grimaldi, que nunca supo a dónde se los llevaban, que todo el mundo pensaban que se los llevaban a Cuatro Álamos, lo que confirmaron cuando llevaron de vuelta a "Marco Antonio" y, después, escuchó el comentario antes mencionado, en el sentido de que los detenidos que sacaban de la Villa Grimaldi eran lanzados al mar, se hablaba de Puerto Montt para referirse a esto, y que mientras él estuvo en Villa Grimaldi y en Cuatro Álamos siempre tuvo el temor de ser muerto por la DINA; acompaña en ese acto copia simple de un set fotográfico de víctimas que pasaron por la Villa Grimaldi, agregado de fojas 242 y siguientes; se agrega, además, declaración jurada prestada

por el declarante, de fecha 20 de septiembre de 1990, relativa a los mismos hechos descritos en sus declaraciones judiciales, agregada de fojas 256 y siguientes.-

3.- Declaración de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, General en Retiro del Ejército de Chile, agregada en copia autorizada, a fojas 107 y siguientes, quien expone que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977, cargo en el que le correspondía asesorar al señor Presidente de la República, y a la Junta de Gobierno, sobre los aspectos de inteligencia nacional, y a quienes reportaba directamente sus actividades a diario; señala que, a partir del mes de marzo de 1974, la Dirección de Inteligencia Nacional tenía un cuartel general, formado por direcciones, entre las que estaba la dirección de inteligencia, que era la que entregaba las misiones de inteligencia a las diferentes Brigadas de inteligencia existentes tanto en la ciudad de Santiago, como en provincias; indica que, en virtud del Decreto Ley N° 521, de fecha 14 de junio de 1974, por encontrarse en ese momento el país bajo estado de sitio, todas las unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden estaban facultadas para detener a personas, por las razones que en cada caso existieren, siendo la función básica de la DINA la práctica de labores de inteligencia, y no propiamente la de detener personas, aunque por disposición de los artículos 1 y 8 del decreto antes citado, existía la facultad de hacerlo, en las condiciones que allí estaban establecidas, como por ejemplo, por infracción a la Ley de Control de Armas; indica que, además, conforme al artículo 10 del mismo Decreto Ley, que establecía que en caso de Estado de Sitio el Ministro del Interior también podía disponer que la Dirección de Inteligencia Nacional actuara en todas las actividades que corresponden al Estado de Sitio, es decir, estaba autorizada para detener personas en sus cuarteles hasta por 5 días, para posteriormente entregarlas al Ministerio del Interior, quien efectuaba decretos exentos, mediante los cuales aquellos que eran terroristas eran llevados a diferentes campamentos de detenidos, entre los que se contaban Cuatro Álamos, Tres Álamos, Puchuncaví, Ritoque, Pirque, Pisagua, y Chacabuco, todos los cuales dependían directamente del Ministerio del Interior, y estaban bajo la vigilancia y custodia de los Comandantes de Guarnición respectivos; afirma que, en el caso de Santiago, los campamentos de Cuatro Álamos, Tres Álamos, y Pirque, dependían del Comandante de la Guarnición de Santiago, General Sergio Arellano Stark, lo que dice por cuanto, en la mayor parte de las condenas que actualmente tiene, ha sido injustamente condenado por

individuos desaparecidos de los campamentos de Cuatro Álamos y Tres Álamos, que no tenían ninguna atingencia con la Dirección de Inteligencia Nacional; agrega que, en otros casos, los detenidos eran pasados a la Justicia Militar u Ordinaria, según correspondiere y, en última instancia, aquellos cuya importancia era mínima, eran dejados en libertad; afirma que la información que ha recopilado, y que se concretó en un documento denominado Listado de Personas Detenidas con Indicación de su Destino Final, del año 2005, proviene de antecedentes aportados por ex miembros de la DINA y de todos los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden; sostiene que, respecto de la querella presentada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, seguida por el delito de secuestro calificado de Gregorio Palma Donoso, de quien se le informa nació el 05 de mayo de 1953, era egresado de enseñanza media, soltero, militante del MIR, de nombre político "José", detenido el día 03 de diciembre de 1974 por la DINA, en la vía pública, en Avenida Macul con Los Olmos, conducido con destino desconocido, víctima que habría sido vista por testigos en Villa Grimaldi, desde donde se perdió todo rastro, de acuerdo a sus antecedentes, fue detenido por agentes de civil, no identificados, desconociéndose los lugares de detención donde pudo estar; afirma que un testigo llamado Jacinto Hidalgo declaró desde Francia que lo vio en Villa Grimaldi, lo cual no se pudo comprobar; agrega que, Luís Eduardo Correa Castro expresa, en declaración jurada ante el Notario Luís Azocar Álvarez, el día 15 de febrero de 1997, que vio a Palma Donoso el día 12 de febrero de 1977 en la puerta del Cine Rex. en calle Huérfanos, acompañado por otros individuos, declaración que tiene en fotocopia.-

4.- Declaración de Marcelo Luís Manuel Moren Brito, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, agregada en copia autorizada, a fojas 120 y siguientes de autos, quien expone que ingresó a la institución en el año 1951, como Cadete, egresando en el año 1954, con el grado de Subteniente; que, en febrero de 1974, fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército y, de ahí, en el mes de marzo, en misión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, Dirección de Inteligencia en la que se le ordenó recibirse de la Brigada de Inteligencia Nacional BIN (no confundirla con la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM), donde estuvo hasta fines de 1975, ocupando el cargo de Jefe; señala que, estando a cargo de la BIN, se le ordenó recibirse o hacerse cargo, el día 15 de febrero de 1975, de Villa Grimaldi, donde permaneció como Jefe de ese recinto hasta agosto de ese mismo año, fecha en que se modificó el sistema interno de mando de Villa

Grimaldi, y se trasladó a un sistema rotatorio, donde se rotaban los jefes en forma semanal, sistema que no dio resultado, razón por la cual regresó a hacerse cargo en propiedad de este recinto, en el mes de septiembre u octubre de ese año, quedándose a cargo nuevamente de Villa Grimaldi, entregando su cargo en el mes de diciembre de ese año, al mayor Carlos López Tapia, ya que fue destinado a un curso de preparación para su asignación futura a Brasil, y hacer uso de sus vacaciones; señala que, en su paso por Villa Grimaldi, como ya lo señaló, cumplió una dualidad de funciones, como Jefe de ese recinto y a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, correspondiéndole en esta última Brigada recopilar información de los CIRES, Cuerpos de Inteligencia Regionales, y SIM, Servicio de Inteligencia Militar, desempeñando una labor de búsqueda, procesamiento y difusión de Inteligencia, sin ser su labor, en general, la función operativa; indica que, en este último punto, quiere ser taxativo en señalar que nunca participó en una detención, existiendo una excepción, ocurrida en el año 1974, oportunidad en que se le ordenó viajar al sur del país, para efectuar la detención del jefe del MIR, lo que no se concretó, ya que, una vez que llegaron a destino, comprobaron que la información era falsa; que, por otra parte, mientras estuvo a cargo de Villa Grimaldi, recuerda haber visto en este recinto alrededor de cincuenta personas en calidad de detenidas, personas que permanecian con su vista vendada durante cinco días, y que eran remitidas a otros centros de detención, "Tres Álamos", "Cuatro Álamos", disposiciones que eran ordenadas por el Cuartel General; afirma que estos detenidos estaban a cargo de cada jefe de grupo, de los cuales no recuerda sus nombres, pero sí la chapa de algunos, tales como "Lucho", "Juan", "El Gordo", quienes le daban una cuenta diaria de los detenidos, en la que se detallaba el nombre, filiación, y los motivos de la detención, antecedentes que él remitía al Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda; señala que él tenía su oficina en Villa Grimaldi, en la casona, y era la primera oficina a mano izquierda, al frente estaba la oficina de los dactilógrafos de su Plana Mayor y, en el resto de las dependencias del inmueble funcionaban las dos agrupaciones, que eran Caupolicán y Purén; que, a cargo de la Agrupación Caupolicán estaba un oficial de grado Capitán de Ejército, de apellido Ureta, y había otros oficiales, que rotaban mucho, ya que estaban en la calle, porque sus funciones operativas se realizaban en el exterior del inmueble; que, a cargo, en ese entonces, de la Agrupación Purén, estaba el Capitán de apellido Díaz, que puede que haya sido una chapa, quienes eran independientes y no

pertenecían a su agrupación, la Brigada de Inteligencia Nacional; que, él debía hacer respetar las normas que disponía en el cuartel, para lo cual dictaba disposiciones con la orden del día, y tenía un personal que se encargaba de controlar la guardia, revisar el libro de novedades, revisar el cuartel y sus dependencias y, para ello, tenía que hacer rondas voluntarias, y se constituía en el lugar donde estaban los detenidos, en un recinto cerrado, al cual se accedía por un portón metálico, de lo que no está muy seguro y, en su interior, habían piezas que se utilizaban como calabozos; indica que entiende que en el lugar donde estaban los detenidos no se construyó nada, lo que sí se hizo fue afuera, donde se instalaron unas casas que denominaban "Casas Corvi", que eran destinadas para detenidos; que, todos los detenidos, hombres y mujeres, se encontraban vendados y custodiados por un centinela, tanto en el recinto como en las "Casas Corvi", se hacía diferencia entre calabozos para detenidos, para varones y mujeres, estaban en distintos calabozos, sólo había guardias de hombres, no había guardia femenina para las mujeres, salvo cuando los grupos operativos dejaban a alguna mujer a cargo de la custodia de las mujeres; que, la alimentación que se les daba a los detenidos era la misma que se les daba a los agentes que se encontraban en el cuartel, y ésta era traída desde Maipú, en una camioneta cerrada o furgón cerrado, en fondos, y se traían las raciones de acuerdo a lo que confeccionaba la Plana Mayor suya, durante, por lo menos, el período en que él estuvo a cargo de ese cuartel; que, había una cocina, que funcionaba en la casona, que era un antiguo restorán, que servía para recalentar la comida y preparar algunos extras que traían algunos agentes de la casa; que, a los detenidos, la comida se les daba en los calabozos y, al patio interior, se les sacaba para que hicieran sus necesidades y estiraran las piernas, se les llevaba a un baño, que estaba ubicado al fondo; que, había una casa ad-hoc, donde se interrogaba a los detenidos, y eran interrogados por los captores, y por gente especializada, que provenía de la Policía de Investigaciones, y cada agrupación, la Caupolicán y la Purén, tenían interrogadores de Investigaciones; que, las declaraciones que se les tomaba a los detenidos no llegaban hasta él, ya que las recibía el Jefe de la agrupación, y éste procedía a completar la información obtenida, tomar los cursos de acción correspondiente si había que detener a otra persona, buscar un barretín, donde se ocultan normalmente armas, documentación, y hasta personas secuestradas por los terroristas; que, cuando se hizo cargo de Villa Grimaldi, había una torre, cerca de la piscina, en el lado oriente del predio, de más o menos una altura de tres metros, de madera, que terminaba

en punta, era recta, no había escalera, era un tubo hueco, y estaba lleno de material de desecho, catres de conscriptos, no se podía entrar, lugar en el que no había detenidos; que, había un taller de fotografías, donde se confeccionaban microfilms y documentación, y ahí entiende que trabajaba la "Flaca" Alejandra, no siendo efectivo que en ese lugar se le tomaran fotografías a los agentes para hacerles credenciales, ya que eso se hacía en el Edifico Diego Portales, lugar donde había maquinaria especial para hacerlas; que, respecto a los oficiales jefes de los grupos operativos de las Agrupación Caupolicán, no recuerda sus nombres, porque rotaban mucho, y se cambiaban semanalmente y, como actuaban con chapa, él no los ubica, y lo mismo puede decir de los oficiales de los grupos operativos de la Agrupación Purén, de lo que no se acuerda, no tiene seguridad para mencionarlos, por eso no lo hace, porque puede incluir a personas inocentes; hace presente que, conjuntamente con esta función de Comandante de Villa Grimaldi, en el lapso de febrero a diciembre de 1975, tuvo también la función de Jefe de la BIN, Brigada de Inteligencia Nacional; señala que, en cuanto a la querella presentada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, seguida por el delito de secuestro calificado de Gregorio Palma Donoso, de quien se le informa nació el 05 de mayo de 1953, era egresado de enseñanza media, soltero, militante del MIR, de nombre político "José", detenido el día 03 de diciembre de 1974 por la DINA, en la vía pública, en Avenida Macul con Los Olmos, conducido con destino desconocido, que acto seguido su domicilio fue allanado por agentes que confirmaron su detención, y que la víctima fue vista por testigos en Villa Grimaldi, desde donde se le perdió todo rastro, este nombre no le resulta conocido para nada, aunque debe señalar que, efectivamente, existían equipos operativos que se dedicaban a operativos de detención, pero no trabajaban bajo el sistema del compartimentaje; agrega que, ahora, de lo que se señala en la querella, en el sentido que Osvaldo Romo habría participado en su detención, ello es probable, ya que éste era un ex dirigente poblacional, que trabajaba entregando información a la DINA.-

**5.-** Oficio Ordinario, de fojas 151, signado con el número 4222, emanado del Servicio Electoral, por medio del cual se informa al tribunal que don **Gregorio Palma Donoso**, cédula de identidad número 06.705.135-1, nacido el 05 de julio de 1953, fue incorporado automáticamente, con fecha 27 de marzo de 2012, en el Registro Electoral, por aplicación del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.568, que regula la Inscripción Automática, modifica el Servicio Electoral, y moderniza el Sistema de Votaciones; se agrega que,

para ello, los datos electorales fueron proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo prescrito en el artículo 9° de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.-

- **6.-** Oficio, de fojas 153, emanado de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago, por medio del cual se adjuntan al tribunal todos los antecedentes que dicho organismo mantiene en su poder sobre la detención y desaparición de la víctima de autos, documentos agregados de fojas 154 y siguientes de autos.-
- 7.- Informe Policial, de fojas 159 y siguientes, signado con el número 5918, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que se ubicó y entrevistó a Haydee del Carmen Palma Donoso, hermana de la víctima, quien narra su detención y la de su hermano, indicando que, en el año 1992, mediante la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristinas, interpuso una querella por el secuestro de Gregorio Palma Donoso, ante el 11° Juzgado del Crimen de Santiago, causa Rol N° 1939, estableciendo, además, que testigo presencial de los hechos denunciados sería don Jacinto Segundo Hidalgo Durán; se adjunta al mencionado informe policial los siguientes documentos de interés; a) Copia simple, de fojas 172, correspondiente a Certificado de Honor, suscrito por don Jacinto Hidalgo, elaborado durante el mes de mayo del año 1990, en el que afirma haber sido testigo de la detención de Gregorio Palma Donoso, y describe las circunstancias en que tales hechos tuvieron lugar; b) Copia simple, de fojas 178 y siguientes, correspondiente a reconstrucción escrita y cronológica, elaborada por don Pedro Alejandro Matta Lemoine, relativa al Cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi, en la que se consignan los nombres de gran cantidad de personas detenidas en dicho recinto, particularmente durante los meses de noviembre y diciembre de 1974, entre las que se incluye a Gregorio Palma Donoso, con indicación de la fecha de su detención y arribo a dicho centro de detención para el día martes 03 de diciembre de 1974.-
- 8.- Oficio Ordinario, de fojas 190, signado con el número 4922, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, por medio del cual se informa al tribunal que no es posible remitir fotografía de don **Gregorio** Palma Donoso, RUN N° 06.705.135-1, por cuanto los archivos de dicho organismo sólo conservan fotografías de las personas que han obtenido cédula con posterioridad al año 1984; que, asimismo, se indica que en el

Sistema de Identificación existe constancia que el señor Palma Donoso solicitó cédula de identidad por única vez en el Registro Civil de Concepción, el 14 de julio de 1969, y que la persona antes citada, a la fecha, no registra inscripción de defunción ingresada al sistema computacional de ese Servicio; finalmente, se adjunta Extracto de Filiación y Antecedentes de don Gregorio Palma Donoso, agregado a fojas 191 de autos.-

- 9.- Oficio, de fojas 217, emanado de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 26 de diciembre de 2012, relativo a las salidas y/o entradas del territorio nacional de don Gregorio Palma Donoso, cédula de identidad N° 06.705.135-1, a contar del 03 de diciembre de 1974, por medio del cual se hace presente al tribunal que, el período histórico 1960 a 1981 presenta lagunas de información, debido a que no se encuentran la totalidad de los soportes originales de los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de esa Jefatura, estableciéndose que, a contar del 01 de diciembre de 1974, a la fecha, la persona antes señalada no registra movimientos migratorios.-
- 10.- Oficio Reservado, de fojas 328, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, por medio del cual se remiten al tribunal fotocopias autenticadas de las Hojas de Vida y Calificaciones de toda la carrera militar de Pedro Octavio Espinoza Bravo, y Basclay Humberto Zapata Reyes, custodiadas en secretaría de este tribunal bajo el número 12-2013.-
- 11.- Declaración de Bernarda Valeria Donoso Chacón, de fojas 334, y siguientes, quien expone que, para el mes de diciembre de 1974, se encontraba viviendo en el domicilio ubicado en calle Goycolea Nº 179, comuna de La Cisterna, en compañía de su madre, María Chacón Campos, quien, en la actualidad, se encuentra fallecida; señala que, en cuanto a la relación que tenía en aquella época con Gregorio Palma Donoso, éste era primo por parte de su padre, Luís Donoso Quevedo, quien se encuentra fallecido; recuerda que Gregorio tenía alrededor de 21 años de edad, y a éste lo conocía bastante, ya que crecieron juntos, pero respecto de sus actividades políticas sólo sabía que tenía pensamientos de izquierda, pero desconoce la real participación que pudo tener en movimientos de esa naturaleza, como tampoco tiene antecedentes acerca de sus amistades o alguna pareja de la época; indica que, para el mes de diciembre de 1974, en horas de la tarde, mientras se encontraba con su madre, al interior de su domicilio, se estaciona al frente de su casa una camioneta de color rojo,

bajándose de ésta cuatro personas, armados con pistolas y con chalecos antibalas, vistiendo de civil, quienes procedieron a ingresar a la casa, preguntando por Gregorio, revisando completamente el inmueble; que, al no encontrar a Gregorio, ni nada que tuviera relación con éste, en un papel anotaron el nombre de su madre, y se retiraron del lugar sin realizar más comentarios; afirma que, posteriormente, y durante unos meses, pudo apreciar que cerca de su casa se estacionaba un vehículo con características que le hacian suponer que sus ocupantes pertenecían a la DINA; agrega que, respecto de si maneja antecedentes acerca de la individualización de los sujetos que llegaron hasta su casa preguntando por su primo, Gregorio Palma Donoso, los responsables de este hecho podrían haber sido agentes de la DINA, que era lo que más se comentaba en ese momento; que, acerca de las circunstancias precisas en que ocurre la detención de su primero, y posterior desaparición, declara que siempre se ha comentado que Jacinto Hidalgo fue la persona que andaba con Gregorio cuando éste fue detenido por la DINA, pero, en lo personal, carece de datos precisos acerca del lugar de su detención o de quiénes pudieron participar en él; que, acerca de si conoce la existencia de procesos judiciales previos a este, en que se haya investigado la detención y desaparición de Gregorio palma Donoso, declara que no tiene antecedentes que aportar en ese sentido.-

12.- Declaración de Basclay Humberto Zapata Reyes, Suboficial en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 349 y siguientes, quien expone que, en el mes de noviembre del año 1973, se le comunicó que debía trasladarse a Santiago, donde estuvo dos meses en un curso en Las Rocas de Santo Domingo, desde donde se organizó la DINA, lugar en que todos los participantes fueron separados por grupos de armas y servicios; señala que él era Cabo Segundo de Ejército, músico, y la fecha en que se desempeñó en la DINA es desde noviembre de 1973 hasta enero de 1977; agrega que su nombre operativo fue Marcelo Álvarez, que le entregaron un carné con esos datos, que su alias era "Troglo", que trabajó en el Cuartel General de la DINA, en Belgrado, en Londres N° 38, en José Domingo Cañas, y en Villa Grimaldi, que era conductor de vehículos motorizados, y que su horario de trabajo era de 08:00 hasta las 18:00 horas, pero ello era relativo, porque a veces se les encomendaban misiones nocturnas; que, con relación a sus actividades en Londres 38, afirma que ellas decían relación con la detención de personas, no obstante lo que puede comentar es que, una vez que las personas eran detenidas por los grupos operativos, quedaban recluidas en los lugares dispuestos para tal efecto, que corresponden a los diferentes

centros de reclusión por todos conocidos; que, ellos, los agentes operativos, tras la detención de los sujetos, terminaban su labor, quedando estas personas a cargo de los funcionarios encargados de su custodia, que concluida la jornada de trabajo, se retiraban a sus domicilios y, al día siguiente, al regresar a sus labores, se percataban que el número de detenidos había disminuido, faltando algunos de los prisioneros, ignorando las razones; indica que, efectivamente, prestó servicios en la Brigada Caupolicán, la cual nace en Londres N° 38, luego sigue en José Domingo Cañas, y termina en Villa Grimaldi; sostiene que funcionó en el grupo operativo denominado Halcón, donde existían Halcón I y Halcón II, formado cada uno de ellos por cuatro personas: un conductor, y tres operativos; que, el jefe de la agrupación disponía de todos ellos y, por eso, ellos aparecen mezclados, pero siempre existió el mismo mando; que, personalmente, trabajó en Halcón II, con los agentes "El Muñeca", Carabinero, de nombre José Abel Aravena Ruiz, "El Pato", funcionario de Carabineros, de nombre Osvaldo Pulgar Gallardo, "El Negro Mario", empleado civil del Ejército, de nombre Luís René Torres Méndez; explica que en Halcón trabajaban Romo, José Abel Aravena Ruiz, José Yévenes, Osvaldo Pulgar Gallardo ("El Pato"), Jorge Andrade Gómez, Rodolfo Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres, Nelson Paz Bustamante, Luís René Torres Méndez ("El Negro Mario"), María Órdenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro, su señora, ambas secretarias de Krassnoff, y Tulio Pereira, quien está fallecido, todos bajo el mando del Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, y de nadie más, al menos durante su período; afirma que las detenciones del grupo Halcón estaban avocadas, exclusivamente, a integrantes del MIR, agregando que el Grupo "Los Guatones", integrado por Carabineros, tenía la misión de interrogar a los detenidos; que, además existía otra agrupación, destinada a detener a militantes socialistas, que estaba a cargo del Capitán Ricardo Lawrence Mires; que, en relación al secuestro de Gregorio Palma Donoso, de quien se le informa, al tenor de la querella presentada por el Ministerio del Interior, era militante del MIR, con apodo político "José", quien habría sido detenido el 03 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, en la vía pública, en Avenida Macul con Los Olmos, conducido con destino desconocido, pero quien habría sido visto en el cuartel Villa Grimaldi por otros presos políticos, afirma que no tiene antecedentes sobre este caso y, en cuanto a los dichos de Manuel Contreras Sepúlveda sobre esta investigación, dada su condición de Director de la DINA, él es la persona con mayores antecedentes sobre los detenidos de la institución y, por ende, sus

dichos debe tenerlos como los más cercanos a la realidad de este caso y de otros en los que haya sido consultado; agrega que sólo debe recordarse lo que ha manifestado en otras declaraciones, en el sentido de que Krassnoff tenía un organigrama del MIR y, por ende, poseía un nivel de información mayor al de los agentes, y es dable entender que dicha información fue traspasada al Director de la DINA; señala que, al tenor de la fotografía que se le exhibe, de fojas 61, de quien se le indica es la víctima de esta causa, no le es persona conocida; indica que Osvaldo Romo era un agente de la DINA que prestaba servicios en diversos grupos de la Agrupación Caupolicán, era una especie de comodín, desde ese punto de vista tenía un trato directo con el Jefe de la Agrupación, Krassnoff Martchenko y, en ese sentido, además, sostiene que le consta que personal de las Fuerza Aérea efectuaba labores operativas y detenciones de militantes del MIR, ya que el "Guatón Romo" trabajaba con el Coronel Edgar Ceballos Jones, de la Academia de Guerra Aérea.-

- 13.- Oficio, de fojas 365, signado con el número 08261, emanado del Ministerio del Interior, Programa de Derechos Humanos, por medio del cual se remite al tribunal toda la documentación e información que dicha repartición posee en relación a Luís Eduardo Correa Castro, y su posible vinculación a la DINA, consistente en: a) Copia simple, de fojas 366 y siguiente, correspondiente a información aparecida en Revista Análisis Nº 200, página 17, del 09 al 15 de noviembre de 1987; b) Copia simple, de fojas 368 y siguientes, correspondiente a auto de procesamiento, fechado el día 26 de marzo de 2013, dictado en causa Rol Nº 2182-98, "Londres 38", instruida por el secuestro calificado de Arturo Parada González y Máximo Gedda Ortiz, Ministro de Fuero Leopoldo Llanos Sagistrá, resolución en la que se menciona a Eduardo Correa Castro; y, c) Copias simples, de fojas 397 y siguientes, correspondientes a diversas piezas del proceso antes mencionado, tales como querella de fojas 02 y siguientes, querella de fojas 07 y siguientes, declaración judicial de Luís Eduardo Correa Castro, declaración judicial de Patricio Augusto Correa Castro, y declaración de Mario Antonio Castillo Contreras.-
- 14.- Declaración de Luís Eduardo Correa Castro, de fojas 433 y siguientes, quien expone que, desde el año 1956 se encontraba trabajando en la empresa DIVEMA S.A., distribuidora de vehículos y maquinarias, ubicada en calle Blanco Encalada N° 1737, frente a los Arsenales de Guerra del Ejército de Chile y, en el año 1973, su función era realizar las ventas y servicios de los vehículos marca Jeep a las instituciones de Carabineros de

Chile y la Policía de Investigaciones, empresa en la que trabajaba con su hermano Patricio, como Jefe de la sección de repuestos; señala que, teniendo presente las afirmaciones que se indican en la querella que se le exhibe, que dicen relación con lo expresado por Manuel Contreras Sepúlveda, quien menciona una declaración jurada, de fecha 15 de febrero del año 1977, ante el Notario Público Luís Azocar Álvarez, donde se expresa que él, personalmente, habría visto a Gregorio Palma Donoso el día 12 de febrero de ese mismo año, en la puerta del Cine Rex, ubicado en calle Huérfanos, comuna de Santiago, acompañado de otra personas, todos estos dichos son absolutamente falsos; indica que, en aquella fecha, como señaló anteriormente, pertenecía a la empresa DIVEMA S.A., y no cumplía ningún tipo de funciones en algún grupo operativo, como tampoco tuvo alguna relación laboral ni social con Manuel Contreras Sepúlveda; manifiesta que desconoce todo tipo de antecedentes en relación a la víctima de nombre Gregorio Palma Donoso, y a los hechos que rodean su detención, haciendo presente, además, que es primera vez que escucha este nombre; aclara que, en cuanto a su vinculación con el caso de Alejandro Parada González, hecho acaecido en el año 1974, en aquel año seguía trabajando en la empresa DIVEMA, en la venta de vehículos y servicios, y es así que, no recordando fecha exacta, en un determinado momento, fue citado a la Corte de Apelaciones de Santiago, con la finalidad de declarar en una investigación llevada por el Ministro Servando Jordán, declaración en la que se enteró que estaba siendo entrevistado por la detención de Parada González, la cual se había realizado en una población de Carabineros, cuyos responsables habían sido agentes de la DINA; afirma que, en este procedimiento, se involucró a un Capitán de Carabineros, de apellido Castillo, quien fue la persona que lo indicó como uno de los agentes que se encontraba en el operativo, antecedentes ante los cuales debe manifestar que todo es falso, por cuanto, como señaló anteriormente, nunca participó en algún operativo, como tampoco integró las filas de la DINA, y esta persona tiene que haber dado su nombre por la relación comercial de la venta de los vehículos, que tenían con la institución de Carabineros de Chile.-

15.- Declaración de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Subprefecto en Retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 582 y siguientes, quien expone que, una vez que se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de Informaciones, en el Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, fue destinado por la jefatura de dicha institución de aquel entonces, a cumplir funciones a un organismo de seguridad de la

fecha, el cual era denominado Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); que, al pasar a cumplir labores en este organismo, recuerda que fue destinado a un cuartel ubicado en la comuna de Peñalolén, lugar que se denominaba como "Villa Grimaldi", siendo encuadrado, además, en una Brigada, de nombre Caupolicán, específicamente en una oficina que estaba encargada de analizar algunos elementos provenientes de allanamientos efectuados por agentes de esta unidad, como por ejemplo, documentos, libros, en cuyas tapas se encontraban barretines relacionados con actividades subversivas, como de igual forma, en varias oportunidades, se encontraron mensajes de índole subversivos, relacionados con un partido político denominado Movimiento de Izquierda Revolucionario; señala que, no obstante lo anterior, en esa fecha, el cuartel de Villa Grimaldi se encontraba al mando de un Coronel de Ejército, de nombre Pedro Espinoza, siendo subrogado, posteriormente, por el Capitán de Ejército de nombre Miguel Krassnoff Martchenko, quien se encontraba al mando de todos los grupos operativos que tenía esta Brigada; indica que, la sección donde cumplió funciones, recuerda que se encontraba a cargo del Mayor de Ejército de nombre Rolf Wenderoth, y estaba conformada, además, por un funcionario de Carabineros, del cual no recuerda antecedente alguno para su individualización, pero sí era éste el encargado de llevar las nóminas de todos los detenidos que ingresaban a este cuartel, archivos que eran confeccionados en una máquina de escribir, que estaba guardada celosamente en una caja de seguridad que tenía esta agrupación; menciona que los detenidos que existían en este lugar, se encontraban, físicamente, en un galpón, separados del resto de las otras dependencias, parte que era custodiada sólo por personal militar y, además, por Carabineros; es categórico en afirmar que jamás entrevistó o interrogó a persona alguna, como tampoco llevó a cabo allanamientos en esa época; manifiesta que desconoce todo tipo de antecedentes en relación a la víctima de nombre Gregorio Palma Donoso, y a su investigación propiamente tal, haciendo presente que es primera vez que escucha este nombre; y agregando que su chapa o nombre operativo era "Jano"; señala que, en relación a las imputaciones que se le hacen en la querella, ellas son totalmente falsas, por cuanto él no trabajó con Eugenio Fieldhouse, a quien conocía, obviamente, porque ambos provenían de la Policía de Investigaciones, éste del "Archivo Político", y él del grupo de Julio Castillo Cerda, que se llamaba "Redacción"; aclara que, cuando él llega a Villa Grimaldi, en el mes de agosto de 1974, junto a un grupo de funcionarios, el Jefe de la Plana Mayor de la Villa era

Rolf Wenderoth Pozo, quien tenía un ayudante, que era un funcionario de Carabineros, quien guardaba las nóminas de detenidos en una caja de fondos; indica que, en Villa Grimaldi estuvo hasta el año 1977, aproximadamente, ya que, entre los años 1978 a 1980, estuvo destinado a la Comisaría de Arica, como segundo jefe, lo que recuerda porque el Director de la institución, General Ernesto Baeza, impuso la obligación de que todos aquellos que querían ascender, debían haber servido previamente en provincia, y ello motivó que él solicitara salir de Villa Grimaldi; afirma que, durante la época que estuvo en Villa Grimaldi nunca tuvo contacto alguno con detenidos, desconociendo cualquier antecedente que diga relación con ellos, con su destino, con interrogatorios o desapariciones; agrega que, en apoyo de su declaración, hace entrega de un escrito que preparó para la causa Operación Colombo, donde describe su paso por Villa Grimaldi, documento agregado de fojas 580 y siguiente.-

- 16.- Expediente Original, de fojas 586 y siguientes, correspondientes a los autos Rol N° 1939-5, sustanciados ante el Undécimo Juzgado del Crimen de Santiago, por la presunta desgracia de Gregorio Palma Donoso, iniciados por Recurso de Amparo interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 05 de diciembre de 1974, por doña Sofía Donoso Quevedo, madre del desaparecido, fundado en que su hijo fue detenido el 03 de diciembre de 1974, a las 09:00 horas, mientras caminaba por la calle, en la comuna de Ñuñoa, en Los Olmos con Lo Plaza, detención que se realizó por civiles; señala que su hijo estaba solo, y andaba en busca de trabajo al momento de la detención, que ella se enteró de esto alrededor de las 23:00 horas de ese mismo día, en que una persona joven, vestida de civil, que se movilizaba en una camioneta blanca, sin patente, pasó por su casa, comunicándole el hecho de la detención de su hijo, y el lugar en que se había verificado; indica que ella nunca antes había visto a esta persona que, por lo demás, fue muy lacónico, y no dijo por qué motivos se había detenido a su hijo, qué autoridad había dado la orden correspondiente, o dónde se lo había conducido, y tampoco se identificó de manera alguna; afirma que, desde entonces no ha tenido más noticias de su hijo, ni la ha ubicado en lista alguna de detenidos.-
- 17.- Oficio Confidencial, de fojas 593, signado con el número 1076/9-F 112, emanado del Ministerio del Interior, fechado el día 17 de diciembre de 1974, suscrito por el General de División, don Raúl Benavides Escobar, por medio del cual se informa al tribunal que Gregorio Palma Donoso no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.-

- 18.- Oficio Confidencial, de fojas 599, signado con el número 1256/9-F 128, emanado del Ministerio del Interior, fechado el día 17 de enero de 1975, suscrito por el General de División, don Raúl Benavides Escobar, por medio del cual se informa al tribunal que Gregorio Palma Donoso no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.-
- 19.- Oficio Reservado, de fojas 603, signado con el número 2410/38, emanado del Ministerio de Defensa Nacional, fechado el día 19 de febrero de 1975, suscrito por el Coronel, don Julio Vargas Muñoz, por medio del cual se informa al tribunal que, efectuadas las consultas o organismos dependientes de ese Ministerio sobre las personas a favor de las cuales se interpusieron recursos de amparo, no registran antecedentes en ese Ministerio de Defensa Nacional.-
- 20.- Oficio Reservado, de fojas 604, signado con el número 2800/571, emanado de la Dirección de Inteligencia del Ejército de Chile, fechado el día 21 de marzo de 1975, suscrito por el General de Brigada, don Odlanier Mena Salinas, Director de Inteligencia, por medio del cual se informa al tribunal que ningún organismo dependiente de esa Dirección ha efectuado la detención de la persona aludida.-
- 21.- Declaración de María Estagrofila Chacón Campos, de fojas 611, quien expone que es la cuñada de Sofía Donoso Quevedo, quien es la denunciante en esta causa, y Gregorio Palma Donoso es su sobrino; señala que, sobre los hechos de autos, en realidad solamente se enteró que su sobrino había desaparecido, por intermedio de Investigaciones, ya que, en esa oportunidad, lo andaban buscando; que, ella preguntó por qué lo buscaban, pero le dijeron que lo buscaban por la hermana, el hecho es que su sobrino desapareció, y de esto hace como tres a cuatro meses más o menos; indica que, en realidad, ella sabe muy poco de esto, porque él vivía con su madre, y muy pocas veces visitaba su casa; que, sobre si su sobrino tendría aficiones políticas, expresa que, en realidad, nada puede decir, ya que jamás le dijo nada, y ella tampoco se lo preguntó, solamente tenía conocimiento de que él estudiaba y trabajaba, y lo echó de menos cuando no fue más a su casa, como tampoco su cuñada; afirma que esta gente se cambió de casa y, en realidad, en la actualidad, ella no sabe dónde puede estar viviendo su cuñada, a pesar que hace tiempo atrás, una hija suya vio a un amigo de esta familia, y ellos manifestaron que, en realidad, no querían darles su domicilio, porque no querían comprometerlos a ellos, ya que sabía que eran una familia sin problemas, y que jamás les dirían dónde estaban

ellos, por lo tanto, puede decir que ignora el paradero de su cuñada, ni menos el de su sobrino.-

- 22.- Expediente Original, de fojas 615 y siguientes, correspondiente a los autos Rol Nº 3157-1975, sustanciados ante el Undécimo Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de arresto ilegal de Gregorio Palma Donoso, iniciados mediante denuncia deducida por doña Sara Eliana Palma Donoso, de fecha 29 de julio de 1975, fundada en que su hermano fue detenido el tres de diciembre de 1974, alrededor de las nueve de la mañana, mientras transitaba por la Gran Avenida, alrededor del paradero 25, detención que fue practicada por varios civiles que no se identificaron, siendo conducido luego a un lugar desconocido, en la camioneta en que éstos se movilizaban, una C-10, de marca Chevrolet, y color blanco, sin que hasta ese día se haya podido ubicar su paradero; señala que, el mismo día de la aprehensión de la víctima, pero a las 16:00 horas, la casa de su hermano, en la que se encontraban doña María Chacón Campos y doña Bernarda Donoso Chacón, fue allanada por efectivos civiles, los cuales confirmaron el hecho de la aprehensión de su hermano; que, sin embargo, transcurridos casi ocho meses desde la detención, además de no haber podido ubicarse el paradero de su hermano, el Ministro del Interior no ha reconocido oficialmente la aprehensión, por lo que resulta fácil inferir que ella fue practicada sin orden alguna.-
- 23.- Oficio, de fojas 617, signado con el número 3550/4733, emanado de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos del Ministerio de Defensa Nacional, fechado el día 08 de agosto de 1975, suscrito por el Coronel, don Jorge Espinoza Ulloa, Secretario Ejecutivo nacional, por medio del cual se informa al tribunal que esa Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos no tiene antecedentes sobre Palma Donoso, Gregorio.-
- **24.-** Oficio Confidencial, de fojas 618, signado con el número 19-F-296, emanado del Ministerio del Interior, fechado el día 07 de agosto de 1975, suscrito por el General de División, don Raúl Benavides Escobar, por medio del cual se informa al tribunal que Gregorio Palma Donoso no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.-
- 25.- Oficio, de fojas 623, signado con el número 3550/665/1, emanado de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos del Ministerio de Defensa Nacional, fechado el día 08 de agosto de 1975, suscrito por el Coronel, don Jorge Espinoza Ulloa, Secretario Ejecutivo nacional, por medio del cual se informa al tribunal que esa Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos no tiene antecedentes sobre Palma Donoso, Gregorio.-

- **26.-** Oficio Ordinario, de fojas 627, signado con el número 635, emanado del Instituto Médico Legal, fechado el día 19 de marzo de 1976, por medio del cual se informa al tribunal que, revisados los registros de ese Servicio desde la fecha indicada, hasta marzo de 1976, no se encuentra ingresado el cadáver de Gregorio Palma Donoso.-
- 27.- Oficio Confidencial, de fojas 630, signado con el número 1715, emanado del Ministerio del Interior, fechado el día 19 de abril de 1976, suscrito por el General de División, don Raúl Benavides Escobar, por medio del cual se informa al tribunal que Gregorio Palma Donoso no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio; se hace presente, además, que DINA, en su Oficio N° 3550/99/497, de fecha 12 de abril de 1976, informa que esta persona no registra antecedentes en sus kardex, y no ha sido detenido por personal de ese organismo.-
- 28.- Declaración de Ligia Elizabeth Donoso Chacón, de fojas 635, quien expone que su madre, María Chacón Campos, no se encuentra viviendo en esta ciudad, vive en Linares, ignora el domicilio, ya que hace mucho tiempo que no la ve, y vive con su padre; señala que Sofía Donoso es su tía, y tampoco sabe nada de ella, que hace años que no sabe su paradero; indica que, sobre la presunta desgracia de Gregorio Palma Donoso nada sabe, por cuanto hacía años que no los visitaba, que se enteró por los diarios que había sido detenido, pero esto a ella no le consta, que nada puede decir referente a este proceso, porque nada sabe.-
- 29.- Declaración de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Subprefecto en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 661 y siguientes, quien expone que, para el año 1973 tenía el grado de Detective, y se encontraba trabajando en el Departamento de Informaciones de la institución, que era la Policía Política de la institución y, personalmente, se desempeñaba Archivo en el Confidencial del Informaciones, donde se recopilaban todos los antecedentes de las distintas actividades políticas, sindicales, relacionadas con actividades de extranjeros; añade que la unidad a la que se ha referido no practicaba detenciones, se conocía por la sigla DEPINF, y el Jefe de la unidad de archivo era el Inspector Ignacio Fuster Barceló, actualmente fallecido; indica que, posteriormente, en el mes de junio de 1974, junto a alrededor de 20 funcionarios, fueron destinados a la DINA y, al presentarse en el Cuartel General, ubicado en esa fecha en calle Belgrado, siendo recibidos por un oficial de la Fuerza Aérea, de apellido Jahn, recientemente fallecido, quien los instruye y señala deberes y obligaciones que debían cumplir dentro del

organismo, siendo uno de los conceptos principales de esta nueva función el compartimentaje y la reserva del trabajo a realizar; que, una vez finalizada la charla, son ubicados en distintas dependencias, quedando él, junto a los inspectores Jorge Lander y Leonel Cox, en el Cuartel General de la DINA, en una oficina de recopilación de antecedentes, donde se confeccionaban tarjetas personales, mayoritariamente de personas contrarias al régimen militar; agrega que, los funcionarios mencionados provenían, al igual que él, del archivo confidencial del DEPINF; indica que, posteriormente, a mediados del mes de agosto de se año 1974, fue destinado al Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, enterándose recién en ese instante de su existencia, cuartel en el que se presentó ante el Comandante del cuartel, el Coronel César Manríquez Bravo, quedando asignado en una oficina, donde se clasificaba y almacenaban documentos, en especial de carácter subversivo, y donde, además, se confeccionaba un listado de detenidos; refiere que, en esta oficina, trabajaban el Inspector de Investigaciones, Jorge Madariaga, un Suboficial de Carabineros de apellido Palacios, el Sargento de Carabineros Higinio Barra, otro Carabinero de apellido Reyes, y también dos funcionarios del Ejército, al parecer de apellidos Jofré o Cofre, y otro de apellido Reyes; que, el Jefe de esta oficina donde se clasificaba y almacenaban documentos, al parecer, era el Mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito, por cuanto éste era quien tenía mayor contacto con el personal, como asimismo, recibían órdenes permanentemente de su persona; que, al tiempo después, no recuerda la fecha exacta, pero dentro del mismo año 1974, llegó al cuartel, como Jefe de esta oficina, el Mayor de Ejército, Rolf Wenderoth Pozo; menciona que, para esa fecha, en Villa Grimaldi estaban detenidas Luz Arce Sandoval, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, y María Alicia Uribe Gómez, las dos primeras empezaron a trabajar directamente con la unidad en la que él se desempeñaba, y mientras fue Jefe el Mayor Rolf Wenderoth y, por su parte, Uribe Gómez trabajaba con la Brigada Purén, por lo tanto, al menos las dos primeras pueden dar relación del trabajo que cumplieron en dicha unidad, y acreditar que éste era de carácter administrativo; que, por lo demás, añade, en una ocasión, y a propósito de una investigación que se hizo en el departamento V de la institución, que decía relación con su paso por la DINA, Luz Arce confirma que sus labores nunca fueron operativas, sino que eran administrativas y, además, desmiente la información que apareció en el Informe Rettig, donde se le imputaba ser el segundo torturador de Villa Grimaldi, y confirma nunca haber declarado aquello; indica que, en relación a lo que señala Jorge Madariaga Acevedo, para la época por la cual

se le consulta, éste tenía el grado de Inspector, y él de Detective, por ende, aquel era más antiguo que él; que, además, sí les correspondió trabajar juntos en la Unidad Administrativa de la Brigada Caupolicán, con el personal mencionado, más las colaboradoras que identificó, quienes pueden acreditarlo; afirma que, la unidad donde prestaba servicios, y que clasificaba, analizaba y almacenaba documentos, no tenía ningún tipo de poder resolutivo sobre acciones que dijeran relación con la detención de personas y el destino de ellas, que tampoco tenían funciones operativas, ni asesoraban a los grupos encargados de las detenciones, puesto que ellos contaban con la cooperación y conocimiento de colaboradores como Osvaldo Romo, la Flaca Alejandra, Luz Arce, y la Negra Carola; describe que, en este Cuartel Terranova, funcionaban dos Agrupaciones, denominadas Caupolicán y Purén; que, a cargo de la primera se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, y la conformaban una parte operativa y otra administrativa; que, en la parte operativa existían los grupos Halcón, a cargo del Capitán de Ejército, Miguel Krassnoff Martchenko, Grupo Águila, a cargo del Teniente de Carabineros, Ricardo Lawrence Mires, Grupo Tucán, a cargo del Teniente de Carabineros, Gerardo Godoy, Grupo Vampiro, a cargo del Teniente de Ejército, Pablo Lauriani, y otro grupo del que no recuerda nombre, que estaba a cargo del Inspector de Investigaciones Nibaldo Jiménez, y que no era operativo, sino que investigaba denuncias y otros requerimientos del mando de la Brigada y del Cuartel; afirma que la parte administrativa de Caupolicán la conformaba la Plana Mayor, existiendo diferentes secciones, las que se encargaban del armamento, vehículos, personal, alimentación y otros, entre ellas la oficina donde le tocó desempeñarse, que estaba encargada de clasificación, análisis y documentación, en mayor parte de carácter subversivo y, particularmente, del MIR; sostiene que jamás fue Jefe de la Plana Mayor en Villa Grimaldi, ni segundo Jefe, puesto que de ella fue Jefe Rolf Wenderoth, Oficial de Estado Mayor del Ejército, a quien le seguía el Teniente de Carabineros Palmira Almuna y, siguiendo en antigüedad, venía Jorge Madariaga, como Inspector de Investigaciones, y él, como Detective; agrega que, en consecuencia, nunca asumió mando alguno, toda vez que, en ausencia de los anteriores, debía cumplir esa función un oficial uniformado, que debía ser del Ejército o de Carabineros; señala que, antes de la llegada de Rolf Wenderoth a la Plana Mayor, era Jefe de ésta el Mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito; que, en relación a la Agrupación Purén, indica que desconoce su estructura, suponiendo que debió haber sido igual a la de Caupolicán, recordando que los oficiales que la conformaban eran los

siguientes: como Jefe, al parecer, el Mayor de Ejército, Raúl Iturriaga Neumann, Mayor Gerardo Urrich, Capitán Manuel Vásquez Chahuán, Capitán Germán Barriga Muñoz, Capitán de apellido Hass, Capitán Carevic, y los Tenientes Mosqueira y Sáez; que, además, integraban esta agrupación funcionarios de grado suboficiales, sargentos, y cabos, tanto de Carabineros como del Ejército, de los cuales no recuerda sus nombres; refiere que la Brigada Caupolicán tenía como misión la represión del MIR, sin dejar de lado que se actuara sobre otros miembros que se vincularan al MIR, eso sí, en el caso de la Brigada Purén, desconoce contra quiénes se actuaba; que, cuando comenzó a trabajar en la oficina a la que ya ha hecho mención, en ésta ya se confeccionaba un listado de detenidos, que se hacía en base a los antecedentes que se recibían de parte de los grupos operativos de la Brigada Caupolicán; que, cuando se confeccionaba este listado no se verificaba la identidad de los detenidos, como tampoco se verificaba si se encontraban físicamente en el cuartel, listado que contenía antecedentes como nombres, filiación política, cargo en el partido, y un pequeño resumen de sus actividades, quedando un espacio en blanco, donde se anotaba su destino; que, este listado se hacía con varias copias, y se entregaba con oficio remisor, ya sea directamente al mando, o a través del Jefe de la oficina; que, una vez entregado este documento, el mismo día, o al día siguiente, se recibía una de las copias, donde se leía, en el espacio en blanco que se había dejado, el destino del detenido, para lo cual existían las siguientes denominaciones: Terranova, que significaba que el detenido permanecía en el cuartel; Cuatro Álamos, que significaba que el detenido era trasladado de Terranova a éste; Tres Álamos, que significaba que el detenido pasaba de Cuatro Alamos a éste y, en otras ocasiones, podía leerse una sigla que indicaba Puerto Montt y Moneda, que por comentarios del personal, nunca de carácter oficial, supieron que significaba que el detenido era lanzado al mar o enterrado, respectivamente; señala que, posteriormente, no recuerda fecha exacta, la Brigada Purén se traslada a un cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, en la comuna de Ñuñoa, cuartel que no conoció ni visitó nunca, quedando solamente personal de la Brigada Caupolicán en Terranova; afirma que nunca fue de dotación de la Brigada Purén, como asimismo, nunca le correspondió prestar colaboración a esa agrupación, en cualquier tipo de labor, ya que siempre perteneció a la Brigada Caupolicán, en Villa Grimaldi; indica que, durante el tiempo que la Brigada Purén se desempeñó en el Cuartel Terranova, en varias ocasiones pudo observar que llegaban camionetas cerradas, con toldo, en cuyo interior venían detenidos, tanto de

las agrupaciones Purén como de Caupolicán, de cuyo procedimiento estaban a cargo las respectivas Brigadas, quedando al margen de este procedimiento el resto del personal; sostiene que, durante su paso por la DINA, nunca integró un grupo operativo, como tampoco practicó detenciones ni ninguna acción sobre alguna persona para influir en su detención o posterior destino; que, durante su paso por la DINA, los únicos cuarteles que le tocó conocer o visitar, fueron José Domingo Cañas y el Cuartel General, lugares donde solamente le correspondió llevar documentación requerida; afirma que, en relación con la víctima de nombre Gregorio Palma Donoso, de quien se le informa era militante del MIR, tenía como apodo político "José", y habría sido detenido el día 03 de diciembre de 1974, en la vía pública, donde testigos habrían visto a Osvaldo Romo, es primera vez que escucha este nombre, y no tiene ningún tipo de antecedentes acerca de él o de su detención; que, siendo informado que el detenido pasó por Villa Grimaldi, manifiesta que desconoce antecedentes sobre él, y aunque es probable que por el trabajo desempeñado, y siempre que el detenido haya pasado efectivamente por ese cuartel, pudo haber tenido antecedentes de esta persona, y haber leído o escuchado su nombre, y aunque no puede aseverarlo, no recuerda ningún antecedente sobre él, puesto que debe tenerse claro que la unidad donde se desempeñó tenía prohibido el contacto con los detenidos, lo que le estaba permitido sólo a los grupos operativos y al mando del cuartel; señala que, en relación a la fotografía que se le exhibe, de fojas 61, que se le informa corresponde a Gregorio Palma Donoso, no es persona conocida por él; que, respecto de quién podría aportar antecedentes concretos de estructura y parte administrativa del Cuartel Terranova, sería el Suboficial Mayor de Carabineros, Eugenio Barrales, quien se desempeñó en la Plana Mayor del cuartel, y quien, además, cumplía la función de ayudante del Comandante de cuartel; que, ante el Informe Policial que se le exhibe, de fojas 653, donde aparece información sobre Eugenio Barrales Cuevas, le merecen dudas, puesto que la fisonomía de quien él recuerda como Eugenio Barrales difiere de aquella de quien aparece en la fotografía de ese informe; que, en relación a la imputación que la querellante formula en la querella de este proceso, donde se señala que él se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor de la BIM; hasta el mes de agosto de 1974, y que, posteriormente, habría sido el segundo hombre desde la llegada de Rolf Wenderoth, todo ello no corresponde a la realidad, ya que el cargo de Jefe de la Plana Mayor sólo lo ejercen uniformados, ya que tiene mando y tuición sobre los mismos y, por ende, es inaceptable que un civil tenga ese mando en una estructura militar;

agrega que, en cuanto a la otra imputación que se le hace, en el sentido que tuvo algún tipo de injerencia en el destino de los detenidos, jamás tuvo la facultad de determinar a quién detener, ni menos para manejar su destino.-

30.- Oficio Reservado, de fojas 673 y siguiente, signado con el número 3340, emanado de la Jefatura del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual se remite al tribunal copia fotostática de las Hojas de Vida Anual de los funcionarios en situación de retiro, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, RUN 03.429.888-2, y Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, RUN 04.923.314-0, documentos agregados de fojas 677 y siguientes de autos.-

31.- Declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, agregada en copia autorizada, de fojas 811 y siguientes, quien expone que, en cuanto a la querella presentada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, seguida por el delito de secuestro calificado de Gregorio Palma Donoso, de quien se le informa nació el 05 de mayo de 1953, egresado de enseñanza media, soltero, militante del MIR, nombre político "José", detenido el día 03 de diciembre de 1974 por la DINA, en la vía pública, en Avenida Macul con Los Olmos, conducido con destino desconocido, pero que fue visto por otros detenidos y testigos en Villa Grimaldi, desde donde se le perdió todo rastro, su nombre le es familiar y, en cuanto a la fotografía que se le exhibe en ese acto, efectivamente, lo recuerda como militante, como estudiante de enseñanza; afirma no recordar haberlo visto detenido, y que en diciembre de 1974, ella estaba presa en Villa Grimaldi; indica no recordar a alguien de estatura baja como agente de la DINA, que los más bajos eran el Fuentes, a quien apodaban el "Cara de Santo", o el "Negro Paz", a quien también le decían el "Chico Pulgar", por lo que recuerda; que, en relación a que en la querella se imputa responsabilidad a Pedro Espinoza Bravo, Carlos López Tapia, Eugenio Fieldhouse Chávez, y Ricardo Lawrence Mires, afirma que para la fecha de los hechos Pedro Espinoza Bravo era el Jefe Máximo de Villa Grimaldi, Eugenio Fieldhouse era integrante de la Plana Mayor de Villa Grimaldi, bajo las órdenes de Rolf Wenderoth Pozo, que otros funcionarios de la Plana Mayor eran Iván Jofré, y un suboficial de Carabineros de apellido Barra, según lo que recuerda en esa época, y que, en cuanto a Carlos López Tapia, nunca lo conoció; afirma que, en relación a que en la querella se imputa responsabilidad a Eugenio Fieldhouse Chávez, y a Jorge Segundo Madariaga Acevedo, y siendo que ambos se han referido a que para la fecha de los hechos les prestaba colaboración con información, ella no tuvo

relación alguna con Fieldhouse, éste ni siquiera la interrogó en ocasión alguna, por lo que jamás pudo haberle entregado información y, en cuanto a Jorge Segundo Madariaga Acevedo, nunca lo conoció, no recuerda ese nombre.-

- 32.- Informe Policial, de fojas 832 y siguientes, signado con el número 6046/202, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que dice relación y proporciona al tribunal información relativa al centro de detención Villa Grimaldi, enfatizando el análisis en el mes de diciembre de 1974, en concreto datos sobre el inmueble utilizado por el Cuartel Villa Grimaldi o Terranova, Jefe de dicho recinto a diciembre de 1974, Brigada Caupolicán y Agrupaciones, estructura orgánica de Villa Grimaldi al mes y año antes señalados, y nómina de personas detenidas en el mismo período en dicho centro de detención.-
- 33.- Copias simples, de fojas 849 y siguientes, correspondientes a un listado manuscrito de detenidos en Villa Grimaldi por el período comprendido entre el día 19 de noviembre de 1974 y el día 14 de febrero de 1975, elaborado por el encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo, publicaciones de prensa, aparecidas en el Diario El Mercurio durante el mes de febrero del año 1975, relativas al Movimiento de Izquierda Revolucionario, y declaración prestada por el propio Pedro Octavio Espinoza Bravo ante el Ministro de Fuero, señor Hernán Crisosto Greisse.-
- 34.- Declaración de Haydee del Carmen Palma Donoso, de fojas 903 y siguientes, quien expone que, efectivamente, para el año 1973 vivía junto a su madre y hermanos, Gregorio y Jorge Palma, en el domicilio ubicado en Santa Julia N° 135, departamento 11, Villa Los Presidentes, Ñuñoa, siendo todos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR; señala que su hermano Gregorio cumplía funciones con el nombre político de "José", en la Unidad Técnica Central, y dentro de sus funciones estaba la elaboración de armamento casero, y funcionaba en calle Vivaceta, comuna de Independencia, mientras que su hermano Jorge estudiaba Economía, en la Universidad de Chile, y participaba sólo en actividad política del movimiento: indica que, en el mes de octubre de 1973, funcionarios del Ejército llegaron a su domicilio, en su búsqueda, no obstante, producto de la detención, el día 11 de septiembre de 1973, del Director del Consultorio de Salud de Renca, donde ella se desempeñaba, tomó clandestinidad, por lo cual no lograron encontrarla, pero se llevaron detenidos a Gregorio y Jorge, quienes fueron trasladados a Barrancas, siendo dejados en libertad a los pocos días, ya que

se desconocía la militancia de ambos en el MIR y, una vez libres, tomaron la decisión de abandonar la casa de su madre, y también, como ella, vivir en la clandestinidad; afirma que, en el mes de junio de 1974, fueron descubiertas las instalaciones de la Unidad Técnica Central, y se produce un allanamiento masivo, que finalizó con la detención y ejecución de la mayoría de sus integrantes, lo cual apareció en la prensa de la época; agrega que su hermano Gregorio no estuvo presente en el lugar, pero es posible que, desde ese momento, y producto de las interrogaciones efectuadas a los detenidos en ese procedimiento, haya comenzado su búsqueda por agentes de la DINA, puesto que se enteró, a las pocas semanas, que fueron descubiertas las instalaciones de depósito de armas en Rinconada de Maipú; refiere que su participación en el MIR involucró continuar con sus actividades, como activista política, teniendo conocimiento de la detención de su hermano Gregorio, por intermedio del compañero militante Jacinto Hidalgo, quien, el día 03 de diciembre de 1974, la ubica con su nueva identidad clandestina, informándole que ese mismo día, en horas de la mañana, había concretado una reunión con su hermano, en la comuna de Macul, caminando juntos durante una hora, e intercambiando información; sostiene que Jacinto agregó que, en un momento determinado, mientras estaban caminando hacia el paradero de bus, en la intersección de calles Macul con Los Olmos, Gregorio le pidió que subiese a la micro, lo cual obedeció sin discutir, percatándose que Gregorio no subió, tras lo cual observó, mientras avanzaba en dirección a Avenida Grecia, que una camioneta de la DINA se estacionó, bajándose el "Guatón Romo", junto a otro hombre de baja estatura, quienes comenzaron a correr hacia su hermano; añade que Jacinto vio cuando detenían a Gregorio, y escapó del sector, y desde esa fecha nunca más volvieron a ver a su hermano; que, sin perjuicio de lo anterior, deja constancia que ella fue detenida por la CNI el día 16 de enero de 1978, permaneciendo en el recinto de Villa Grimaldi, donde fue torturada e interrogada por Miguel Krassnoff respecto de su participación y el funcionamiento del MIR; que, cuando era interrogada por el anterior, ella le relata su verdadera identidad y su profesión como médico cirujano, luego le comentó respecto de la desaparición de su hermano Gregorio, y Krassnoff, ante esto, comenzó a jactarse de la detención de éste, y que sus restos habían sido lanzados al mar; que, ante su silencio, y estimando que Krassnoff estaba utilizando un método de interrogatorio empleado en la guerra de Vietnam, que se efectuaba para logar sacar información y, luego, se quebraban, no ocurría con ella lo anterior; que, posteriormente, fue interrogada por Álvaro Corbalán Castilla,

quien no la torturó físicamente, pero no hizo alusión a Gregorio; que, finalmente, el día 08 de febrero de 1978, fue trasladada al centro de detención clandestino en la Parcela Santa Eugenia, de Malloco y, luego, a otro centro, en la ciudad de Arica, siendo expulsada del país, con destino a Perú, el día 20 de febrero de 1978, encontrándose detenida en ese país hasta el día 13 de marzo de 1978 y, luego, fue expulsada de Perú ese año, viajando a Cuba; que, por último, en el mes de noviembre de 1992, logró interponer una querella por el secuestro de su hermano, ante el 11º Juzgado del Crimen, Rol N° 1939, la cual no logró establecer antecedentes respecto del secuestro de éste; añade que Jacinto Hidalgo debía declarar en este proceso, vivía en Francia, y estaba todo listo, pero desistió de hacerlo, por el caso de los "Pinocheques"; señala que existe una declaración emitida por el General Manuel Contreras, en la que acompaña un listado de detenidos desaparecidos, encontrándose en esa lista su hermano, donde dice que lo vio vivo; que, además, existe una declaración prestada por un agente de la DINA, de nombre Luís Eduardo Correa Castro, quien manifiesta haber visto a su hermano el día 12 de febrero de 1977, a las 11:30 horas, en la puerta del Cine Rex, en calle Huérfanos, acompañado de otro individuo, antecedente que consta en el descargo del Gobierno de Chile ante la Cruz Roja Internacional; que, además, existen antecedentes que indican que el ex detenido político y miembro del MIR, Héctor Hernán González Osorio, alias "Nicolás", habría declarado en dos oportunidades haber visto a su hermano, a fines de 1974 y comienzo de 1975, en Villa Grimaldi; agrega que también hay antecedentes que puede aportar Marcia Merino, "La Flaca Alejandra", quien conocía a Gregorio, e iba a su domicilio, porque militó con él.-

35.- Declaración de Marcia Alicia Uribe Gómez, de fojas 907 y siguientes, quien expone que, en el año 1969, mientras estudiaba la carrera de Servicio Social, en la Universidad de Chile, comenzó a militar en el MIR, en la ciudad de Santiago, encasillada en el área de inteligencia, donde le correspondió trabajar con Alejandro de la Barra, Edgardo Henríquez, René Valenzuela, apodado "El Gato", el Coño Alberto, de apellido Puig, Silvia Hernández, con Gustavo, a quien conocía también como "Gato Valenzuela", Cecilia Labrin, Diana Aaron y su marido, Cecilia Castro Salvadores, casada con Carlos Rodríguez, alias "Caluga", ambos detenidos desaparecidos; señala que, para esa época, su nombre político era "Carola", que efectivamente, para septiembre de 1973 pasó a trabajar en la clandestinidad, cumpliendo labores propias del movimiento, hasta el día 12 de noviembre de 1974, en que es detenida en la vía pública, junto a otro militante del MIR, de

nombre Donatto, en la intersección de las calles Irarrázaval con José Pedro Alessandri, participan agentes de la DINA y es trasladada hasta el Cuartel José Domingo Cañas, donde fue nuevamente torturada, permaneciendo en ese lugar, aproximadamente, una semana, haciendo presente que el grupo de agentes que la detuvo pertenecía a la agrupación denominada "Los Guatones", la que estaba a cargo de Ricardo Lawrence Mires; que, según se enteró posteriormente, quien la reconoció en la calle, mientras "poroteaba" con agentes de la DINA, fue "La Flaca Alejandra", Marcia Merino Vega; que, posteriormente, una vez que cierran José Domingo Cañas, es trasladada a Villa Grimaldi, donde la mantuvieron encerrada en una pieza, junto a Luz Arce y "la Flaca Alejandra", Marcia Merino Vega, período en el que siguió a cargo del grupo de "Los Guatones", ya que ellos eran los encargados de sus interrogatorios, no obstante, en ocasiones también era interrogada por otros agentes de Villa Grimaldi; que, a fines de ese año, y estando detenida en Grimaldi, llegó a ese recinto su madre, quien iba, al parecer, en calidad de detenida, lo que provocó un quiebre definitivo en su persona, ya que, desde ese momento, no le importó nada más, y sólo quería que dejaran libre a su madre; sostiene que, a cambio de eso, el Brigadier Espinoza comenzó a realizar una labor de convencimiento, motivo por el cual comenzó, paulatinamente, a cooperar con los agentes de la DINA, lo que se fue intensificando, hasta que, en el mes de mayo del año 1975, le ofrecen salir en libertad, pero debía integrarse a la DINA, y de esa forma comenzó a trabajar directamente con la Brigada Purén, en la Plana Mayor, la que estaba a cargo de Gerardo Ulrich y Manuel Carevic, lo que se prolongó hasta que la DINA pasa a constituirse como CNI, a fines del año 1977 o principios del año 1978, fecha en la que el Director de la CNI ordena su salida del Cuartel General, ya que ella no era de su confianza; agrega que, en el año 1976, mientras se desempeñaba en la Brigada Purén, fue trasladada al Cuartel General de la DINA, en calle Belgrado y, una vez que sale de ahí, comienza a prestar funciones en la clínica psiquiátrica de la Universidad de Chile, donde permaneció aproximadamente dos años, ya que luego fue destinada a la Intendencia de la Región Metropolitana, donde estuvo cumpliendo servicios hasta el año 1990, fecha en la que fue contratada por el Ejército y destinada al DINE, permaneciendo en ese organismo de inteligencia hasta el año 1998, fecha en la que fue dada de baja por razones de salud, mismo contexto en el que estima necesario hacer presente que antes del año 1990 no era parte del personal de planta de los organismos de inteligencia en los que estuvo, ya que sus honorarios eran pagados con los gastos reservados

que ellos manejaban; señala que, para la fecha de su detención, en el mes de noviembre de 1974, el MIR ya estaba prácticamente destruido, y la jefatura ya había sido detenida o estaban muertos; que, por ello, y por haber trabajado en inteligencia en dicho movimiento, y por el hecho de haber efectuado un curso de inteligencia en el año 1971, en Cuba, resultaba para los agentes de la DINA una persona útil, por la experiencia y los conocimientos que les podía entregar, más que por poder entregar algún tipo de contacto; afirma que, en cuanto a la detención y desaparición de un joven de nombre Gregorio Palma Donoso, nombre político "José", ocurrida en el mes de diciembre de 1974, efectivamente, en esa fecha ella estaba detenida en Villa Grimaldi, pero desconoce todo antecedente que guarde relación de esa persona; sostiene que la fotografía que rola a fojas 61, que se le exhibe en ese acto, tampoco la identifica como conocer a la víctima, y tampoco recuerda haber trabajado con él, porque, como eran muy pocos, lo habría identificado.-

- 36.- Copia autorizada, de fojas 983 y siguientes, correspondiente a Informe Médico Legal, signado con el número 2038-2014, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 15 de diciembre de 2014, relativo a las facultades mentales de Pedro Octavio Espinoza Bravo, que el examinado no presenta alteraciones de la psicomotricidad o déficit de atención o memoria, salvo los propios de su edad, no presenta alteraciones del curso formal o contenido del pensamiento, no presenta alteraciones de la sensopercepción, adecuada modulación afectiva, presenta continencia emocional durante algunos momentos de la entrevista, no presenta síntomas angustiosos o de alteración del ánimo, juicio de realidad y pro positividad vital conservados, presenta indicadores de rigidez en su personalidad, no presenta indicadores de deterioro orgánico cerebral, salvo los propios de su edad.-
- 37.- Querella criminal, de fojas 991 y siguientes, que doña Magdalena Garcés Fuentes, actuando en representación de Haydee del Carmen Palma Donoso, deduce en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luís Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Octavio Espinoza Bravo, y de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores, de los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos, y asociación ilícita, cometidos en contra de don Gregorio Palma Donoso, fundada en que, el antes mencionado, militante del MIR, y de nombre político "José", fue detenido el 03 de diciembre de 1974, en Avenida Macul con Los Olmos, actualmente comuna de Macul, por agentes de la

Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, siendo testigo de la detención Jacinto Hidalgo Durán, y posteriormente fue visto en Villa Grimaldi, que fue el más grande centro de detención y tortura de la DINA, desde el cual desaparece un número importante de militantes del MIR, Cuartel de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, lugar al que eran trasladados los detenidos, a objeto de obtener información mediante torturas; señala la querellante que, a la época de la detención de la víctima, las unidades de la DINA se encontraban abocadas, fundamentalmente, a la desarticulación y exterminio de los principales dirigentes y militantes del MIR, del cual la víctima formaba parte, al igual que su representada, que sería detenida unos años después; agrega la querellante que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación reconoció la calidad de víctima de violación de derechos humanos de Gregorio Palma Donoso.-

Luego, a fojas 1029 y siguiente, don Jorge Palma Donoso, se adhiere a la querella criminal antes descrita, sin agregar mayores antecedentes que los en ella señalados.-

- **38.-** Oficio, de fojas 1013, emanado de la Corporación Parque por la Paz Villa Grimaldi, de fecha 23 de diciembre de 2014, por medio del cual se remite al tribunal la ficha de la Vicaría de la Solidaridad, correspondiente a Gregorio Palma Donoso, documento agregado de fojas 1014 y siguientes de autos.-
- 39.- Informe Médico Legal, de fojas 1023 y siguientes, signado con el número 1275-2014, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 08 de agosto de 2014, en causa Rol N° 2182-2002, Episodio "Marta Ugarte Román", respecto de las facultades mentales de Miguel Krassnoff Martchenko, que concluye que éste presenta un trastorno Hístero-desalmado de su personalidad, sin deterioro intelectual.-
- **40.-** Declaración de **Jorge Palma Donoso**, de fojas 1035, quien ratifica íntegramente la querella presentada por la abogada Magdalena Garcés, y que rola a fojas 1029 y siguientes; agrega que, respecto de los hechos, ratifica los antecedentes que proporcionara su hermana Haydee Palma en la causa, los cuales mantiene y ratifica, ya que no posee más datos para la investigación.-
- 41.- Declaración de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, agregada en copia autorizada, de fojas 1191 y siguientes, quien expone que, la segunda quincena del mes de diciembre del año 1974, llegó a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, específicamente a formar parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana

(BIM), proveniente de la Academia de Guerra del Ejército, desde donde había salido en calidad de Oficial alumno; señala que, si bien es cierto llegó a una unidad operativa de la DINA, que cubría toda la Región Metropolitana, su actividad específica siempre fue de Jefe de la Plana Mayor y creador de la unidad de análisis de dicha Brigada, lo que significa que él no cumplía funciones operativas, ni tenía contacto con las agrupaciones o grupos que ahí existían, tampoco tenía contacto con los detenidos que hacían las unidades investigadoras u operativas, con lo que quiere significar que el detenido era interrogado por el grupo que lo aprehendía, y cuando el mando superior determinaba que debía dejar la Brigada y trasladarse a Cuatro Álamos, que era un recinto de detención reconocido, eso lo veían con el grupo que lo había detenido, con lo cual él estaba totalmente marginado de esas determinaciones; señala que, normalmente, el traslado a Cuatro Álamos lo hacía el mismo grupo o agrupación que lo había detenido, y con eso terminaba el círculo con la persona; ahora, añade, si excepcionalmente había un traslado de alguno de los afectados en forma especial, nocturna, no lo sabían ni los propios captores, ya que iba gente de otras instancias orgánicas, nada que ver con las que laboraban en Villa Grimaldi, y ellos realizaban esta evacuación extraordinaria, por orden superior; indica que permaneció en esta función desde la segunda quincena del mes de diciembre de 1974, hasta mediados de diciembre de 1975, pero antes de Navidad, fecha en la que fue destinado internamente al Cuartel General de la DINA, de calle Belgrado, a la Subdirección de Inteligencia Interior, desvinculándose totalmente de todo lo que decía relación con la Brigada de Inteligencia Metropolitana; afirma que, mientras estuvo en Villa Grimaldi, siempre se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor, acompañado por su segundo, que era el detective Eugenio Fieldhause Chávez, y que antes que él llegara éste era el Jefe, pero una vez que él fue enviado a cumplir funciones en el Departamento Interior de la DINA, recuperó esta jefatura; refiere que había un Suboficial de Ejército, de nombre Iván Cofre, un Sargento de Carabineros de nombre José Barra, un Cabo de Ejército, que era su conductor y, actualmente, está fallecido; que, además, trabajaban con él tres detenidas que estaban cooperando, dos miristas y una socialista, Alicia Gómez Gómez y Marcia Merino Vega, por el MIR, y Luz Arce Sandoval, por el Partido Socialista, quienes fueron separadas y ubicadas en una mediagua; afirma que, en los interrogatorios, ellas asistían, presenciaban la diligencia, pero no opinaban, sólo mediante gestos chequeaban los dichos de los detenidos; añade que también trabajaban dos funcionarias asimiladas

a grados en la Armada, recién ingresadas al servicio, de quienes no recuerda sus nombres; que, respecto de otros sujetos que cooperaron, recuerda, además, a otros cuatro miristas, que dieron una conferencia de prensa en una ocasión, llamando a deponer las armas y la actitud, y que él no participó en ello, a diferencia de Francisco Ferrer, actualmente detenido en Punta Peuco, quien participó con este grupo; explica que, como dos veces a la semana había que hacer un listado de los detenidos que se mantenían en las instalaciones, encomendando específicamente a Fieldhouse para que se encargara de mantener contacto con los jefes de grupos, para saber qué novedades se habían producido dentro de las últimas horas, en cuanto al ingreso de personas detenidas; que, además, se informaba de las personas que habían abandonado el cuartel, es decir, habían sido enviadas a otros lugares, con lo que se tenía el dato actualizado de los prisioneros; afirma que, cuando se acercaba el momento de empezar a elaborar la nueva relación, Fieldhouse lo hacía en un formato pre establecido y, al finalizar, se lo entregaba a él, que normalmente él colocaba una media firma o mosca en algunos de los ejemplares, e iba donde el Jefe de la Brigada, en ese entonces Coronel Marcelo Moren Brito, y se lo entregaba, agregando que ya no estaba Espinoza Bravo; señala que, hasta ese momento, no existían anotaciones de ningún tipo, salvo las identificadoras de cada sujeto, que Moren, cuando él tenía el listado, se comunicaba con el Coronel Manuel Contreras, para solicitar una audiencia y, además, si Moren tenía alguna duda sobre cualquier detenido, llamaba al Comandante del grupo que lo había detenido, y le consultaba sobre la información requerida; que, cuando era el caso, Moren partía a la entrevista al Cuartel General, y conversaba de ello con el Director de la DINA, Coronel Manuel Contreras, entrevistas que eran relativamente largas, y se conversaba de toda la marcha de la parte investigativa que hacía la Brigada; afirma que, a esas reuniones, nunca asistió, por tanto desconoce la mecánica que operaba internamente; que, al volver, Moren hacía una reunión con los agentes operativos, y daba a conocer las cosas que podían ser de interés a cada cual; que, Moren, archivaba, pero a veces dejaba encima de su escritorio, el ejemplar que traía devuelta desde el Cuartel General, donde venía a firme la resolución de cada uno de los casos y, en base a eso, se disponía despachar a gente a Cuatro Álamos o a otro lugar, ocasiones en que pudo ver las anotaciones que se conocían como "Moneda" y "Puerto Montt"; sostiene que, en ese tiempo, en conversaciones con Fieldhouse, supo que ambas siglas significaban la muerte, pero se cambiaba el nombre como distractivo, creyendo que, en

esos años, se utilizaban helicópteros para el destino final de estas personas, ignorando quién efectuaba las coordinaciones para utilizar las aeronaves, pero tiene que haber sido alguien externo a la Brigada; indica que, en ese tiempo, en la oficina de la Dirección había un Suboficial de Ejército, de apellido Lucero, ya fallecido, quien estaba encargado, entre otras cosas, de confeccionar los Decretos Exentos, que disponían, posteriormente, sus libertades o reconocimiento oficial de sus detenciones, los que, posteriormente, eran llevados para la firma del Ministro del Interior; que, en relación a las identidades de los funcionarios que formaban parte de esas agrupaciones especiales que se encargaban de sacar a los prisioneros en las noches, afirma que nunca supo sus nombres, ni a qué agrupación pertenecían; que, sin saber, no descarta que las coordinaciones para sacar gente desde la Villa Grimaldi, las decisiones se hayan tomado a nivel de los mandos superiores, sin que tengan que saber o conocer las demás personas integrantes de la Brigada; recuerda que cuando llegó a la Villa Grimaldi, el Comandante era Pedro Espinoza Bravo, fecha en la cual había dos agrupaciones, una Caupolicán", al mando de Marcelo Moren Brito, que veía todo lo subversivo y, otra, "Purén", al mando de Eduardo Iturriaga, que veía Partidos Políticos no subversivos, Iglesia Católica, la parte industrial, etcétera; que, aproximadamente, en marzo de 1975, la Brigada Purén se va de la Villa Grimaldi, a un cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, al parecer a cargo de Iturriaga, mientras tanto, el mando de la Villa Grimaldi fue asumido por Marcelo Moren, debido a que Pedro Espinoza fue enviado en misión oficial, como agregado en la Embajada de Brasil, aproximadamente a partir del 15 de febrero; agrega que la Agrupación Caupolicán, a contar de esa fecha, fue asumida en el mando por Francisco Ferrer, que ya estaba allí, como segundo hombre de esa misma agrupación; sostiene que nunca tuvo actividad del tipo operativa, debido a las tareas administrativas que le correspondía realizar en el Cuartel General; que, en relación a los detenidos que salían de Terranova, porque se dejaba de trabajar con ellos, por ejemplo, se dirigían al Cuartel Tres Álamos, que era controlado por SENDET y, dentro de ese campo, había una isla, que correspondía a Cuatro Álamos, que sí pertenecía y era controlado por la DINA; que, en relación a los decretos u órdenes de detención, indica que no era un hecho que se cuestionara para su ingreso en Terranova, toda vez que, luego de una serie de actividades que se verificaban con ellos, se disponía su ingreso, a través de las relaciones que se hacían con ellos; señala que su superior directo era Marcelo Moren, quien se inmiscuía en los operativos y los interrogatorios que se verificaban en el cuartel, toda vez que antes de estar a cargo de Terranova fue Jefe de la Brigada Caupolicán y, de hecho, Contreras, cuando lo destina a Terranova, le habló de la experiencia de Moren Brito en la parte operativa, dejándolo a él a cargo de la Plana Mayor, con funciones diversas de las de éste; indica que, físicamente, la parte administrativa a su cargo estaba ubicada en el cuartel, en una casona antigua, de tipo colonial, con corredores, oficinas y comedores, y la parte operativa del cuartel estaba ubicada en otras dependencias separadas; que, en relación al delito de secuestro calificado de Gregorio Palma Donoso, de nombre político "José", egresado de enseñanza media, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, quien fuera detenido el día 03 de diciembre de 1974, entre las calles Macul con Los Olmos, de esta ciudad, por agentes de la DINA, siendo testigo presencial de su detención Jacinto Hidalgo Durán, quien identifica entre los captores a Osvaldo Romo, y es trasladado a Villa Grimaldi, fecha desde la cual se desconoce su paradero, afirma que, para la fecha señalada, 03 de diciembre de 1974, él era alumno de la Academia de Guerra del Ejército, y su término se produjo alrededor del día 20 de diciembre del mismo año, con la graduación final, por eso, su llegada a la DINA fue con fecha posterior a las fiestas de Navidad del año 1974; agrega que, si se reconoció a Osvaldo Romo entre sus captores, significa, para él, que habría sido detenido por la agrupación a cargo de Krassnoff, que la fotografía que se le exhibe de la víctima no la identifica para nada, y que durante el período que le correspondió estar en Villa Grimaldi nunca supo de la existencia de un fallecido en su interior.-

42.- Declaración de Osvaldo Pulgar Gallardo, Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 1212 y siguientes, quien expone que, el día 16 de septiembre de 1966, ingresó a Carabineros de Chile, realizando el curso de instrucción en la ciudad de Osorno y, en noviembre de 1974, pasa a cumplir funciones a "Comisiones Transitorias", de Avenida Bulnes N° 80, para luego prestar servicios en el 4º Piso del Edificio Diego Portales, lugar donde es enviado en comisión de servicio extra institucional a la DINA, presentándose en el Cuartel General, ubicado en la calle Marcoleta, con fecha noviembre de 1974, lugar en el que es recibido por el Capitán de Ejército de apellido Cerda Bozzo, quien le asigna un vehículo marca Buick, color café, con patente diplomática, y pasa a desempeñarse como chofer, dependiendo de la ayudantía del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda; señala que sus labores en este cuartel fueron únicamente como chofer, debiendo efectuar el traslado de los altos oficiales de las distintas ramas de

las fuerzas armadas del extranjero, labor que siempre la realizaba con algún oficial coordinador del Ejército, que no siempre era el mismo; que, otra labor que le correspondió desarrollar fue efectuar un servicio de nombre "unidad de reacción", que se realizaba los días sábados o domingo, servicio que consistía en prestar apoyo a las brigadas o agrupaciones que se encontraran desarrollando labores operativas en la Región Metropolitana; explica que él, como conductor, acompañaba a dos o tres funcionarios de la DINA, por ejemplo, en Vicuña Mackenna con Avenida Matta, se estacionaba, y los funcionarios se bajaban, y él esperaba la comunicación por radio para ver qué procedimiento se efectuaba; afirma que nunca le tocó ver que tomaran detenida a alguna persona, que en una oportunidad le correspondió concurrir a la intersección de las avenidas Vicuña Mackenna con Américo Vespucio, lugar en que se habían enfrentado a disparos, agentes de la DINA con terceras personas, prestando solamente cooperación como vigilante, no teniendo intervención directa en este hecho y, después, se enteró que había fallecido un funcionario de Carabineros y otra persona que se había enfrentado con la DINA, luego de lo cual, como a las 18:00 horas, se retiraron al cuartel; sostiene que, durante el período que le correspondió cumplir funciones en la DINA, entre 1974 y el mes de noviembre de 1977, nunca formó parte de alguna brigada o agrupación operativa, como tampoco prestó colaboración en detenciones o interrogatorios de personas; que, nunca trabajó en la Villa Grimaldi, pero si, en muchas ocasiones, visitó dicho recinto, como chofer del General Contreras, con Moren Brito, Iturriaga, Miguel Krassnoff, lugar al que acudía a dejar o buscar oficiales, como asimismo entregar o retirar documentación, agregando que, por otra parte, recuerda que, en una oportunidad, trasladó a una delegación de derechos humanos de la AFLCIO; que, en relación a los agentes operativos a cargo de la represión del Partido Socialista en la Villa Grimaldi, indica que lo desconoce completamente, y que en su paso por la DINA y, posteriormente, por la CNI, nunca tuvo chapa ni apodo; que, en cuanto a los dichos de Luís Torres Méndez, quien señala que él integraba la Agrupación Halcón I, al mando de Miguel Krassnoff, compuesta, además, por Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo, afirma que eso es falso, e ignora los motivos por los cuales dicen ello, que él nunca integró ninguna agrupación, solamente se desempeñaba como conductor, y pertenecía al Departamento de Relaciones Exteriores, dependiente de la oficina de la DINA, que tampoco trabajó a las órdenes de Miguel Krassnoff, aunque sí, siempre ha declarado que lo trasladó a Villa Grimaldi, ya que llevaba documentación desde el Cuartel

General; sostiene no tener ningún antecedente en relación a la víctima Gregorio Palma Donoso, ya que para la fecha en que éste fue detenido, el mes de agosto de 1974, ni siquiera pertenecía a la DINA, además que la fotografía de esta víctima, que le fuera exhibida por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, no la reconoció.-

- 43.- Declaración jurada, de fojas 1219, prestada con fecha 27 de abril de 2015, por don Jacinto Segundo Hidalgo Durán, ante el Cónsul General de Chile en la ciudad de París, Francia, don Axel Cabrera Martínez, y que corresponde a los hechos ocurridos en 02 de diciembre de 1974, donde el declarante fue testigo de la detención de Gregorio Palma Donoso por agentes de la DINA, y expone que, ese día, tuvo un contacto con Gregorio, ya que él era miembro de dirección de una estructura del MIR; señala que caminaron juntos una hora, discutieron y se intercambiaron información, saliendo hacia Macul, para allí despedirse; que, caminaron hacia el paradero de buses de Los Olmos con Macul, que a unos 10 metros del paradero, Gregorio le pide que se suba a una micro que estaba en el paradero, sin discutir se sube, y se da cuenta que éste no sube y, antes de llegar al otro paradero de donde él subió al bus, ve que se estaciona una camioneta de la DINA, por Macul, pasado Los Olmos (a unos 30 metros de Los Olmos), hacia Grecia, que era una camioneta de doble cabina, con cuatro ocupantes, que se detiene en dirección contraria al tránsito, bajando dos de cuatro ocupantes; afirma que, entre los que bajan reconoce al "Guatón Romo", y otro agente de la DINA, de estatura pequeña, entre 1.50 y 1.55 metros, quienes corren hacia Gregorio, momentos en que él marchaba por Macul hacia Grecia (aún sin atravesar Los Olmos), por la acera poniente; agrega que, al ver todo esto, él desciende del bus para tratar de salir de la zona, en dirección hacia la cordillera, a fin de escapar de la DINA, que la heroica actitud de Gregorio le había permitido.-
- 44.- Declaración de Hernán Aguiló Martínez, de fojas 1451 y siguientes, prestada durante el curso del término probatorio, quien expone que conoce a doña Haydee y a don Jorge Palma Donoso desde el año 1972 o 1973, ya que él era miembro del Comité Central del MIR, y ellos eran militantes en la estructura del GPM de la comuna de Renca; que, al momento de producirse el secuestro y desaparición de Gregorio, él era miembro de la comisión política del MIR; que, producto de los golpes represivos del año 1974 y 1975 al movimiento, quedó a cargo del MIR en Chile, por lo tanto, y dado que ambos demandantes fueron miembros del Comité Central del MIR, le correspondía reunirse con ellos en su condición de jefe del partido en

Chile; agrega que, la madre de ambos tuvo que pasar a la clandestinidad, y ellos arrendaron una casa en el sector de La Cisterna, donde fue asesinado el compañero de la otra hermana de los demandantes, de nombre Sara, también militante del MIR, departamento en el que tenían reuniones periódicas del partido, previo al asesinato del compañero de Sara, por lo tanto, también conocía a la madre de los demandantes, de nombre Sofía; que, en cuanto a cómo le consta que cada uno de los demandantes, Haydee y Jorge Palma Donoso, sufrieron un profundo daño moral con la detención y desaparición de su hermano, Gregorio Palma Donoso, afirma que, de acuerdo a lo que señaló anteriormente, respecto a cómo conoció a los demandantes y a su madre, en estas reuniones políticas tenían, además de las conversaciones propias del partido, conversaciones que decían relación con la enorme pena que ellos sentían por el desaparecimiento de su hermano; que, en algunas reuniones que tuvieron en el departamento de la comuna de La Cisterna, también le tocó presenciar cómo la madre de ambos, en muchas oportunidades, lloró en su presencia, ante la impunidad de la situación de su hijo desaparecido, situación que vivió no sólo en una ocasión, sino que cada vez que tenían algún encuentro de tipo político; señala que Haydee Palma es traumatóloga de profesión y, posterior al término del régimen dictatorial, en varias oportunidades ella lo ha atendido como médico, que él ha tenido afecciones a la columna, y ella lo ha atendido y, por supuesto, junto con la atención médica, en todas las oportunidades, le ha comentado cómo esta situación se prolongó en el tiempo y, en definitiva, nunca han sabido sobre la situación de su hermano; que, en una de las últimas oportunidades que la vio, le hizo el comentario de que la madre, de avanzada edad, sobre los 90 años, producto de la pena y, seguramente, del deterioro producto de esta situación, no quería reconocer que el hijo estaba realmente desaparecido; sostiene que, por otro lado, Jorge Palma estuvo condenado a cadena perpetua y, posteriormente, extrañamiento en Bélgica, y con éste él ha tenido intercambio epistolar, donde también le ha hecho ver esta situación de injusticia, que aún no se aclara, y lo terrible que ha sido para la familia esta situación; agrega que hay que recordar que Haydee también fue torturada, secuestrada y, posteriormente, dejada en Tacna, botada; por último, indica, Jorge fue autorizado a volver por unos días a Chile, ante la situación de enfermedad de su madre, no recuerda la fecha, y ahí también tuvo la oportunidad de conversar con éste, quien le recordó una vez más su pena por toda la situación de su hermano; que, es efectivo que, en la actualidad, Jorge Palma cumple condena de extrañamiento en Bélgica,

y su entrada anterior al país se debió a una autorización por razones humanitarias, por la enfermedad de su madre; sostiene que todas estas situaciones han significado una disgregación de la familia, el hecho que la propia madre de Gregorio haya debido pasar a la clandestinidad, en parte como consecuencia de las labores que ella realizaba por el esclarecimiento de la desaparición de Gregorio, es un elemento más de cómo esta situación afectó a toda la familia.-

45.- Declaración de Francisco Augusto Vásquez Bórquez, de fojas 1453 y siguiente, prestada durante el curso del término probatorio, quien expone que, en cuanto a cómo es efectivo y le consta que cada uno de los demandantes, Haydee y Jorge Palma Donoso, sufrieron un profundo daño moral con la detención y desaparición de su hermano Gregorio Palma Donoso, él trabajaba con Jorge cuando desapareció su hermano, y el golpe para éste fue muy duro, incluso, en un momento dado, estuvo enfermo, y para su hermana Haydee también, incluso se afectó la hermana que está fallecida; señala que, en reuniones, cuando se veían, Jorge ya no era la misma persona, que es difícil explicar el sentimiento que tenía, estuvo enfermo, trató de asilarse, irse del país, trató de buscar a su hermano y, dado que era militante clandestino, estaba imposibilitado de presentarse a la Vicaría para requerir información sobre su hermano; afirma que cuando Jorge vuelve de Europa, le toca, nuevamente, estar en reuniones con éste, y allí comprueba que toda su familia sigue afectada, que su hermana padece una enfermedad, y que ellas tenían ganas de volver, pero no podían entrar al país y, a través de Jorge, se entera que no habían superado la pérdida de su hermano, y que es algo que no podrían superar nunca; precisa que Jorge salió del país en el año 1979, no conoce con precisión el mecanismo, pero fue legalmente, y regresa de manera clandestina en la operación retorno, organizada por el MIR, siendo detenido posteriormente, no sabe fecha exacta, pero fue en el año 1983 y, posteriormente, fue expulsado del país, cumpliendo, en la actualidad, una pena de extrañamiento que vence, le parece, el año 2020; que, en cuanto a cómo afectó la vida familiar de cada uno de los demandantes lo acaecido a Gregorio Palma Donoso, sostiene que es algo terrible, porque los demandantes, por lo que se ha enterado ahora, debieron cuidar a su hermana, que estaba enferma, y que murió en el año 2012, debiendo recordar que Jorge estuvo preso, y fue Haydee quien se hizo cargo de los cuidados de su madre y hermana; además, añade, la madre, que es una mujer de más de 90 años, aún cree que Gregorio va a volver, y que éste se encuentra viviendo en Europa con Jorge Palma.-

SEGUNDO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten arribar a la convicción que, Gregorio Palma Donoso, egresado de enseñanza media, Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, nombre político "José", es detenido el día 03 de diciembre de 1974, entre la Avenida Macul y calle Los Olmos, comuna de Macul, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, siendo testigo presencial de su detención don Jacinto Hidalgo Durán, quien logra identificar entre los captores a Osvaldo Romo, siendo vista la víctima posteriormente en el centro de reclusión conocido como Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, por el testigo Héctor Hernán González Osorio, también detenido en dicho lugar a la fecha de los hechos, momento a partir del cual se desconoce el paradero de la víctima;

El Cuartel Villa Grimaldi o Terranova, ubicado en la comuna de La Reina, inició sus funciones para el año 1974, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, lugar hasta donde eran trasladados los individuos detenidos por los grupos operativos de dichos servicios de inteligencia, sin perjuicio que no se trataba de un establecimiento carcelario de aquellos destinados a la detención de personas, en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 805, del Ministerio de Justicia, de 1928; que, dicho recinto, se encontraba a cargo de un alto Oficial del Ejército de Chile, del cual dependían jerárquicamente todos y cada uno de los agentes que en dicho cuartel cumplían funciones, sean administrativas, operativas o de análisis.-

TERCERO: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Gregorio Palma Donoso, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso tercero, del mismo artículo y cuerpo legal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos.-

Que, en cuanto a la calificación del delito de secuestro antes referido, consta en autos que la víctima, **Gregorio Palma Donoso**, fue detenido en la vía pública, el día 03 de diciembre de 1975, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, entre los que se reconoce al informante y agente operativo de dicho servicio de inteligencia, Osvaldo Romo, siendo trasladada la víctima hasta las dependencias del denominado Cuartel Terranova, también conocido como Villa Grimaldi, desde donde se

pierde todo rastro tanto acerca de su persona como de su posible paradero, situación que se mantiene hasta la fecha, sin que conste su entrada o salida del territorio nacional, ni su defunción, tal y como se desprende del Oficio Ordinario signado con el número 4922, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, agregado a fojas 190 de autos, y del Oficio de fojas 217, emanado de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio de los cuales se informa que la víctima Palma Donoso no registra inscripción de defunción ingresada al sistema computacional del Servicio antes mencionado, y que, a contar del 01 de diciembre de 1974, no registra movimientos migratorios. A lo anterior, se agrega lo informado por el Instituto Médico Legal, mediante Oficio Ordinario signado con el número 635, fechado el día 19 de marzo de 1976, en el sentido de que "revisados los registros de ese Servicio desde la fecha indicada, hasta marzo de 1976, no se encuentra ingresado el cadáver de Gregorio Palma Donoso".-

Que, la presencia de la víctima, en calidad de detenido, al interior del Cuartel Terranova, también conocido como Villa Grimaldi, se encuentra, además, corroborada por las declaraciones del testigo, Héctor Hernán González Osorio, agregadas de fojas 78 y siguientes, y 274 y siguientes de autos, quien proporciona la identidad de un gran número de individuos que se mantuvieron, de la misma forma que él y la víctima que nos ocupa, detenido en el ya señalado Centro de Reclusión Terranova o Villa Grimaldi, entre los que menciona a Gregorio Palma Donoso como uno de aquellos, a lo que se agrega la copia simple agregada a fojas 178 y siguientes, correspondiente a una reconstrucción escrita, cronológica, y manuscrita, elaborada por don Pedro Alejandro Mata Lemoine, relativa al Cuartel ya latamente nombrado, en la que se consignan los nombres de gran cantidad de personas detenidas en dicho recinto, particularmente durante los meses de noviembre y diciembre de 1974, consignándose a Gregorio Palma Donoso, con indicación de la fecha de su detención y arribo a dicho centro de detención para el día martes 03 de diciembre de 1974, dato que coincide con los antecedentes allegados al proceso sobre dichas circunstancias. Refrenda lo anterior, además, lo informado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 832 y siguientes, respecto de la nómina de personas detenidas en Villa Grimaldi, particularmente durante el mes de diciembre de 1974, entre las que se consigna a Gregorio Palma Donoso, según consta a fojas 838 de autos.-

A mayor abundamiento, obra en el proceso copia simple de un listado de personas detenidas en Villa Grimaldi, entre el 19 de noviembre del año 1974 y el 15 de febrero del año 1975, elaborada por el encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo, y agregado a la causa Rol N° 2182-98, Episodio Operación Colombo, sustanciada ante el Ministro de Fuero, señor Hernán Crisosto Greisse, en la que se consigna a la víctima de autos, Gregorio Palma Donoso, como detenido el día 03 de diciembre de 1974, y la nota "Sacado 15. Dic."

Así entonces, a juicio de este sentenciador, se configura claramente la hipótesis prevista por el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en tanto, siendo la detención de la víctima, y su permanencia en tal calidad al interior del recinto denominado Villa Grimaldi, el último antecedente jurídicamente cierto que se tiene acerca de su persona, ignorándose su actual paradero, y no encontrándose debidamente inscrita se defunción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, es dable tener por establecido que éste se ha mantenido privado ilegítimamente de su libertad, por un período superior al que establece la norma legal antes citada, circunstancia que sustenta entonces la calificación del delito de secuestro en comento.-

## PARTICIPACIÓN:

CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 193, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO expresa que ingresó a la Escuela Militar en el año 1949, y que, a fines de mayo del año 1974, le ordenan presentase ante el Director de la DINA, don Manuel Contreras, siendo su función organizar la Escuela de Inteligencia que funcionaba en San José de Maipo, donde se mantiene hasta el 15 de diciembre de 1974, fecha en que le entrega su puesto como Director de la Escuela de Inteligencia al Coronel de Aviación, Carlos Otone Mestre; que, en el mes de octubre de 1974, es designado Sub Director de Inteligencia Interior en el Cuartel General de la DINA, que funcionaba en Belgrado 11, puesto que le entrega el Teniente Coronel Belarmino López Navarro, sin dejar de ser Director de Escuela; señala que, en cuanto a su relación con Villa Grimaldi, sin dejar de pertenecer a la Subdirección de Inteligencia Interior que le había sido entregada por el Teniente Coronel Belarmino López Navarro (se hacía cargo de las informaciones que llegaban), y como Director de la Escuela, el 19 de noviembre de 1974, es nombrado a cargo del Cuartel Terranova, dependiente del Director de la DINA, el Coronel Manuel Contreras, y en Terranova su función era recibir el personal que llegaba y llevar registro de

las unidades que estaban allí; indica que, en Terranova, había una Plana Mayor, a quienes las Brigadas le daban cuenta de los detenidos y, luego, ellos hacían las listas de los detenidos, expresando su origen y cargo que se les imputaba y, con esa relación, se le llevaba al Director de la DINA, el Coronel Contreras, trámite que se efectuaba estando los detenidos en el Cuartel Terranova; agrega que, entre los días 03 y 12 de enero de 1975, está en Estados Unidos, en una comisión de servicios a la Embajada de Chile en Estados Unidos, quedando Moren como su Subrogante en el Cuartel Terranova; que, el 13 de enero de 1975, le hace entrega del puesto al Mayor Marcelo Moren Brito, quien lo subrogó por sus vacaciones, por un mes, quedando éste a cargo del cuartel a partir de esa fecha; que, el día 14 de febrero de 1975, hace entrega de sus puestos en DINA, y deja de pertenecer a ella, y regresa al Ejército, desde donde es destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo que ha relatado; que, en relación a su contacto con los detenidos, señala que, estando en Villa Grimaldi, funcionando allí la Brigada Caupolicán, y siendo la mayoría de detenidos del MIR, hizo un trabajo con ellos, con quienes se reunía en las tardes, y conversaban para que hicieran un llamado público a deponer su acciones, se hizo un trabajo en borrador, y les pidió que, al regreso de Estados Unidos, tuvieran un documento en limpio, y una de las copias se la dejó y, el original, se lo entregó al Coronel Contreras y, posteriormente, iniciados los juicios, el documento que mantuvo en su poder lo entregó a la señora Ministro María Inés Collín; que, en cuanto a los funcionarios que interrogaban, recuerda la Brigada Caupolicán, y que pertenecían a la Policía de Investigaciones, a los funcionarios Fieldhouse, de la Plana Mayor, y a Risiere Altez España, a quien debió hacerle un sumario, por una agresión sexual a una detenida; añade que también había otro de apellido Madariaga, y otro llamado Mauro, y que, efectivamente, existían funcionarios que detenían, y otros que se encargaban de los interrogatorios; recuerda que en Villa Grimaldi había una copa de agua, que estaba en malas condiciones, y que no era usada; que, en seguida, y siendo un sector abierto, habían dos construcciones donde los detenidos estaban en camarotes, separados los hombres y las mujeres y, además, había otra pieza, donde se juntaba con el Comité Central del MIR a conversar, lo que ocurrió en diciembre del año 1974; agrega que los interrogatorios se realizaban por el grupo de investigaciones, en un recinto separado; afirma que, durante su período en Villa Grimaldi hubo detenidos que recuperaron su libertad y, otros, fueron trasladados a Tres o Cuatro Álamos, recintos que no conoció y nunca estuvo allí, y que, respecto del chequeo sobre el origen de los detenidos, a él no le llegaban los decretos de detención de estas personas, y la legalidad de los detenidos, para él, estaba representada por la circunstancia de hacerle entrega de la relación de detenidos al Director de la DINA; que, en cuanto al delito de secuestro calificado de Gregorio Palma Donoso, militante del MIR, nombre político "José", detenido los primeros días de octubre de 1973, en su domicilio de Villa Los Presidentes, comuna de Ñuñoa, por militares que buscaban a su hermana, Haydee, que luego fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de la comuna, interrogado y sometido a simulacro de fusilamiento, puesto en libertad a los dos días siguientes, que con fecha 03 de diciembre de 1974 es detenido nuevamente por agentes de la DINA, en la vía pública, en Avenida Macul con Los Olmos, y que, según un testigo presencial, reconoce entre los agentes a Osvaldo Romo Mena, y que fuera visto en el centro de reclusión Villa Grimaldi o Terranova, sostiene que este señor aparece en la nómina de los 84 detenidos que aparece trasladado a Tres Álamos o Cuatro Álamos el día 15 de diciembre, la primera fecha de traslado, o si no, el 24 del mismo mes; señala que este señor salió vivo de Villa Grimaldi, y fue entregado a Tres Álamos o Cuatro Álamos, y que la gente que estaba a cargo de los traslados dependía directamente de Manuel Contreras; deja constancia de que, en el período que estuvo a cargo de Villa Grimaldi no aceptaba que se cometieran abusos con los detenidos que se encontraban en el recinto, tanto es así que, el día 31 de diciembre, el funcionario de Investigaciones Risiere Altez España, cometió el delito de violación de la detenida Luz Arce, por lo cual le hizo un sumario rápido, y lo puso a disposición del Director de Inteligencia; agrega que, de igual manera, cuando terminaba su desempeño en el Edificio Diego Portales, en mayo de 1974, el General Pinochet le pidió que le hiciera un memorándum, referido a materias de inteligencia, que creía necesario dárselas a conocer a un grupo de generales, en la cual, en la página 2, específicamente deja constancia que las torturas no son justificadas; finalmente, indica que las detenciones eran efectuadas, en esa fecha, por la Brigada Caupolicán, a cargo de Moren Brito y, de ahí, venían las agrupaciones.-

Luego, consta en el proceso, a fojas 857 y siguiente, copia autorizada de declaración prestada por Espinoza Bravo en causa Rol N° 2182-98, Episodio Operación Colombo, sustanciada ante el Ministro de Fuero, señor Hernán Crisosto Greisse, en la que el primero adjunta al tribunal copia simple de un listado de personas detenidas en Villa Grimaldi entre el 19 de

noviembre del año 1974 y el 15 de febrero del año 1975, fechas en que expresa se desempeñó como Jefe del Cuartel de Villa Grimaldi.-

Luego, a fojas 874, deja constancia de que por los hechos por los cuales en ese momento es interrogado, ya prestó declaración con fecha 16 de enero de 2013, conforme se lee a fojas 193, la cual, al serle leída en ese acto, ratifica íntegramente; señala que, en relación a la fotocopia que se le exhibe y rola a fojas 850, en que, en la parte que se refiere a la víctima Gregorio Palma Donoso, aparece escrita la palabra "sacado" con fecha 15 de diciembre, se refiere a que este señor fue retirado desde el recinto de Villa Grimaldi en horas de la noche, por unidades que no dependían de ese lugar, sino que del Director Manuel Contreras; afirma que no dejaban constancia de a qué lugar eran trasladados los detenidos, puesto que no se dejaba constancia de ellos, podría haber sido Tres Álamos o Cuatro Álamos, los otros recintos de detención, recordando que, en el mes de diciembre de 1974, retiraron detenidos que estaban en Villa Grimaldi en dos oportunidades, el día 15 y el día 24, ambas fechas de diciembre de 1974, existiendo constancia en otros procesos, de parte de testigos, que los traslados ocurrieron en esa data.-

QUINTO: Que, de tales declaraciones, a juicio de este sentenciador, se desprende que el encausado Espinoza Bravo, si bien reconoce su participación en los hechos investigados, niega sin embargo su responsabilidad criminal en los mismos, afirmando, en lo medular, que en el mes de octubre de 1974, es designado Sub Director de Inteligencia Interior, en el Cuartel de la DINA, y el 19 de noviembre de 1974 es nombrado a cargo del Cuartel Terranova, dependiente del Director de la DINA, que su función era recibir al personal que llegaba y llevar registro de las unidades que estaban allí, que estando en Villa Grimaldi, funcionando allí la Brigada Caupolicán, siendo la mayoría de detenidos del MIR, hizo un trabajo con ellos, con quienes se reunía en las tardes, y conversaban para que hicieran un llamado público a deponer sus acciones, que en cuanto a los funcionarios que interrogaban, recuerda la Brigada Caupolicán, y que pertenecían a la Policía de Investigaciones, que, respecto de Gregorio Palma Donoso, este señor aparece en la nómina de los 84 detenidos que aparece trasladado a res Álamos o Cuatro Álamos el día 15 de diciembre, la primera fecha de traslado, o si no, el 24 del mismo mes, que este señor salió vivo de Villa Grimaldi, y fue entregado a Tres Álamos o Cuatro Álamos, que en el período que estuvo a cargo de Villa Grimaldi no aceptaba que se cometieran abusos con los detenidos que se encontraban en el recinto, que las detenciones eran

efectuadas, en esa fecha, por la Brigada Caupolicán, a cargo de Moren Brito y, de ahí, venían las agrupaciones, y que, con respecto al documento que rola a fojas 850 de autos, en la parte que se refiere a la víctima Gregorio palma Donoso, donde aparece escrita la palabra "sacado" con fecha 15 de diciembre, se refiere a que este señor fue retirado desde el recinto de Villa Grimaldi en horas de la noche, por unidades que no dependían de ese lugar, alegaciones exculpatorias que serán rechazadas por inverosímiles, y con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando Primero de esta sentencia, todos los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos.-

Así, a juicio de este sentenciador, de los elementos de juicio allegados al proceso, y de las propias declaraciones del encausado, se encuentra legal y fehacientemente acreditado que, a la fecha de detención de la víctima de autos (03 de diciembre de 1974), y de su ingreso en calidad de detenido al Cuartel Terranova, también conocido como Villa Grimaldi, era precisamente Espinoza Bravo el Oficial a cargo de dicho recinto, en calidad de Jefe Máximo, tal y como éste lo reconoce al señalar que "con fecha 19 de noviembre de 1974 es nombrado a cargo del Cuartel Terranova".-

Que dicha condición de Jefatura Máxima del Cuartel Terranova a la fecha de ocurridos los hechos investigados, se encuentra, además, refrendada en el proceso por las declaraciones de los testigos, Jorge Madariaga Acevedo, Subprefecto en Retiro de la Policía de Investigaciones de chile y ex funcionario de la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, destinado en su oportunidad a desempeñar sus funciones en el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, y siendo encuadrado en la Brigada Caupolicán, quien afirma, a fojas 582 y siguientes que "él llega a Villa Grimaldi en el mes de agosto de 1974, junto a un grupo de funcionarios", y que "el cuartel de Villa Grimaldi se encontraba al mando de un Coronel de Ejército, de nombre Pedro Espinoza, siendo subrogado, posteriormente, por el Capitán de Ejército, de nombre Miguel Krassnoff Martchenko"; Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega. ex militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, quien luego de ser detenida por la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, y habiéndose encontrado en dicha calidad al interior del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, pasa a colaborar directamente con ese organismo de inteligencia, en calidad de informante y/o agente, bajo el nombre operativo de "La Flaca Alejandra", según ella misma lo describe en las diversas declaraciones que ha prestado en los procesos relativos a la materia que nos ocupa, y lo afirman un sin número de encausados

pertenecientes, en su oportunidad, a la señalada DINA, quien sostiene, a fojas 811 y siguientes, que "para la fecha de los hechos Pedro Espinoza Bravo era el Jefe Máximo de Villa Grimaldi"; Marcia Uribe Gómez, también ex militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, también detenida por los organismos de seguridad del Estado a la fecha de los hechos, y que, al igual que la testigo precedentemente citada, cumplió funciones de informante y/o agente para la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, quien sostiene, a fojas 907 y siguientes, que "a fines del año 1974, y estando detenida en Villa Grimaldi, el Brigadier Espinoza comenzó a realizar una labor de convencimiento, motivo por el cual comenzó, paulatinamente, a cooperar con los agentes de la DINA"; Roll Gonzalo Wenderoth Pozo, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, quien afirma, a fojas 1191 y siguientes, que la segunda quincena del mes de diciembre del 1974, llegó a la Dirección de Inteligencia Nacional, específicamente a formar parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)", agregando que "cuando llegó a la Villa Grimaldi, el Comandante era Pedro Espinoza Bravo, fecha en la cual habían dos agrupaciones, una Caupolicán....".-

En consecuencia, a juicio de este sentenciador, no es posible sino tener por legal y fehacientemente acreditado, como ya se dijo, que a la fecha de detención y desaparición de la víctima de autos, Gregorio Palma Donoso, la Jefatura Máxima del ya latamente citado Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, se encontraba radicada en la persona del encausado, de modo que toda alegación de ignorancia acerca de las circunstancias que rodearon la detención, estadía y desaparición del ofendido, ya mencionado, resulta improcedente e inadmisible. Aún más, teniendo en consideración la verticalidad y jerarquización del mando que rige al interior de las instituciones armadas, debe concluirse necesariamente que tanto la detención de la víctima, y su posterior destino, fueron de estricto y necesario conocimiento de Espinoza Bravo, y que las acciones lícitas o ilícitas ejecutadas al interior del Cuartel a su cargo a la época que nos ocupa no pudieron sino emanar de sus órdenes o, a lo menos, contar con su aprobación.-

Que, en este sentido, y a mayor abundamiento, de las declaraciones indagatorias del encausado se desprende que éste tenía perfecto conocimiento de la identidad de los detenidos en el Cuartel a su cargo, y del destino que respecto de ellos se decidía, o del posible paradero de éstos. En efecto, mientras que, a fojas 193 y siguientes, refiriéndose a Palma Donoso, afirma que "este señor aparece en la nómina de los 84 detenidos que

aparece trasladado a Tres Álamos o Cuatro Álamos el día 15 de diciembre, la primera fecha de traslado, o si no, el 24 del mismo mes", y que "este señor salió vivo de Villa Grimaldi, y fue entregado a Tres Álamos o Cuatro Álamos", en declaración de fojas 874, y refiriéndose concretamente a un listado de personas detenidas en Villa Grimaldi, elaborado de su puño y letra, en donde se consigna el nombre de ofendido de autos, seguido de la frase "Sacado con fecha 15 de diciembre", sostiene que "este señor fue retirado desde el recinto de Villa Grimaldi en horas de la noche, por unidades que no dependían de ese lugar".-

Así las cosas, no procede cosa distinta que la dictación de sentencia condenatoria en contra del encausado, **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en los términos que más adelante se dirán, en calidad de autor de delito de Secuestro Calificado de Gregorio Palma Donoso, perpetrado en Santiago, a partir del día 03 de diciembre de 1974, ilícito previsto y sancionado por el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.-

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 311 y siguientes, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO expresa que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional con el cargo de Teniente de Ejército, con fecha 01 de agosto de 1974, para desempeñar funciones de analista en el área relacionada con el movimiento terrorista MIR, en el Cuartel General de la DINA, a la orden de su Director, Manuel Contreras Sepúlveda, porque entiende que todos los analistas dependían directamente del Director; señala que, cuando se lo ordenaban, se trasladaba a los lugares de tránsito de detenidos que existían a la época, y que los únicos por él conocidos fueron Cuartel Terranova, del cual supo, con posterioridad a su destinación a DINA, que era Villa Grimaldi, al cual concurrió en varias oportunidades, a partir de septiembre y octubre de 1974, y hasta aproximadamente fines de 1975, y principios del año 1976; Londres 38, al que concurrió en una oportunidad, pero ya estaba por entregarse, ya que se cerraba por insalubre y, después, un par de veces, a José Domingo Cañas, aproximadamente entre mediados y fines de diciembre de 1974; indica que él concurrió a dichos lugares cuando se le ordenaba, para corroborar la detención de eventuales integrantes del movimiento terrorista MIR, los cuales, entiende, habían sido detenidos por patrullas militares, de Carabineros, o de las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones legales de excepción existentes a la fecha; que, las personas con las cuales trató, y que, eventualmente, podrían haber pertenecido al MIR, no poseían documentación de identidad o, en su defecto, exhibían documentación de identidad falsa, como lo reconoció en una diligencia ante la Juez el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, señor Collins, un miembro del Comité Central de la organización terrorista MIR, Lautaro Videla, al exhibirle, en esa oportunidad, un documento de identidad falso que aún portaba; afirma que, por lo dicho, no perteneció a la Brigada de Inteligencia Nacional ni a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ni a la Brigada Lautaro, ni a la Brigada Caupolicán, ni a la Brigada Purén, ni tampoco comandó algún equipo operativo; explica que su función de analista comprende desarrollar integralmente lo que se llama "ciclo informativo", dentro del cual se encuentra la fase de comprobación de los antecedentes que se han obtenido, relacionados con una situación determinada para, finalmente, poder emitir la opinión que concluye la actividad final de un analista; que, dentro de la fase mencionada de comprobación, él desarrolló actividades en terreno, las que se tradujeron en numerosos enfrentamientos, los que se efectuaron todos de día y ante cientos de testigos, que eran los vecinos y transeúntes de los lugares donde ocurrieron esos hechos, y decían relación con indagar la verificación de los antecedentes obtenidos, tendientes a desmantelar la infraestructura y logística bélica y de apoyo de la mencionada organización terrorista; agrega que, finalizada esta actividad, se elaboraban las conclusiones de la situación analizada, y se entregaban estos antecedentes directamente al Director de la Dirección de Inteligencia; que, lógicamente, dentro de la fase de comprobación de antecedentes explicada precedentemente, categóricamente se excluye todo lo relacionado con detenciones, apremios físicos y, mucho menos, desapariciones o secuestro de personas; afirma desconocer quiénes eran los jefes de los cuarteles mencionados, que él conoció en esa época, es decir, Londres 38, José Domingo Cañas, en dos o tres oportunidades, y Villa Grimaldi (Cuartel terranova); sostiene que él se entrevistó personalmente con diversos sujetos que estaban detenidos, y que, eventualmente, podrían pertenecer al movimiento terrorista MIR, entrevistas que eran a cara descubierta, tanto la suya como la del detenido que, generalmente, se encontraba con una venda en los ojos y, debajo de dicha venda, sus ojos tapados con cinta adhesiva; que, previo a realizar su actividad, él disponía que le fuera retirada tanto la venda como la cinta adhesiva, procediendo a identificarse delante del detenido, diciéndoles su nombre, su grado jerárquico, la institución a la que pertenecía, y la misión que tenía que cumplir; que, dichas entrevistas se efectuaban sin ningún tipo de presión física por parte suya o de alguno de

sus eventuales subalternos; que, en la práctica, le correspondía tomar la indagatoria y, fundamentalmente, su interés primordial era recoger los documentos clandestinos mediante los cuales se comunicaba el movimiento terrorista antes mencionado; sostiene que, normalmente, las declaraciones se tomaban por escrito, y eran mecanografiadas por una persona que, entiende, tenía la experiencia de escribir a máquina, y esas personas, normalmente, pertenecían ya sea a Carabineros o Investigaciones de Chile, desconociendo los nombres de las personas que ejecutaban el trabajo de dactilografía, agregando que, en su presencia, nunca fue testigo de alguna actividad relacionada con apremios o maltratos físicos efectuados a alguna persona; que, acerca de su relación con Villa Grimaldi, como analista dependía del Cuartel General y, como los detenidos llegaban a Villa Grimaldi, debía ir para allá y, en esas circunstancias, visitaba el lugar, época en la que él era Teniente, y entre los jefes de los cuarteles había un diferencia de grados importantes; que, en relación a Basclay Zapata, señala que, en esa época, era un excelente Cabo de Ejército, con 19 años de edad, e integraba un grupo que trabajaba con él, y desarrolló actividades por un período determinado; precisa que no era conductor suyo, sino del Cuartel General, y en esa función se relacionaron y, por ello, cuando tenían enfrentamientos y otros procedimientos, él lo solicitaba; precisa también que, luego de los operativos, los detenidos eran tomados, y se entregaban a otras unidades, que se hacían cargo del tema, y a este Cabo lo conocen bien los terroristas y criminales de la época, porque, al igual que él, actuaba con la cara descubierta, y se identificaban; agrega que, en este sentido, no lo considera su principal acusador, sino que, por el contrario, éste señala cuáles con las acciones que les correspondió efectuar, y que, respecto a sus otros subalternos, a la fecha no hay ninguna persona detenida o privada de libertad; que, respecto del trabajo de informantes en la DINA, señala que, al llegar a la institución ya estaba detenida "La Flaca Alejandra" y, como ella integró el MIR, cooperó con su trabajo, que otro informante de la DINA fue Osvaldo Romo, con mucho conocimiento y muy valioso en ese sentido para las identificaciones; indica que, en lo que a él le consta, este sujeto no operaba armado, y tampoco participó en torturas y, respecto de Luz Arce, sabe que fue informante, pero no tuvo relación con ella, puesto que informaba en otras áreas; reitera que con los detenidos no sabe qué pasaba luego, ya que eran entregados al Cuartel y, a partir de ese momento, él se desligaba; que, en la práctica, entregaban a los detenidos inmediatamente luego de producido un enfrentamiento, a veces en el mismo lugar de los

hechos y, atendida esa circunstancia, carecían de documentos que justificaran la entrega del detenido, no obstante, en los cuarteles respectivos, deberían existir registros de sus ingresos, pero recordando que, a lo menos, en todas las situaciones que le correspondió participar, los terroristas poseían documentación de identificación falsa, o estaban indocumentados; afirma que, a su grupo de trabajo, supo luego que se le dio la denominación de Halcón, y tiene entendido que, administrativamente, aparecía adscrito a la Brigada Caupolicán; que, en diferentes procedimientos en tribunales, se impuso que, en algún período de la época, esta unidad habría estado al mando del entonces Mayor o Teniente Coronel Moren Brito y, también en las mismas circunstancias (tribunales), se impuso que, en otro período de la época, la unidad estuvo al mando del Brigadier Pedro Espinoza Bravo y, si mal no recuerda, en un período muy corto, también al mando del Coronel Carlos López; añade que, en calidad de analista, él dependía del Director de la DINA, y trabajaban en el Cuartel General; que, por instrucciones recibidas, su grupo tenía como objetivo la investigación y trabajo del movimiento MIR, que era el grupo terrorista mejor estructurado, más violento, y mejor preparado de la época; explica que las Fuerzas Armadas se entienden cono un ente necesario y fundamental para la sociedad y para la Nación, que existe para defenderla de amenazas externas e internas; que, se defiende la sociedad, ya que se pertenece a ella, que en tal caso el militar está preparado para matar, pero no para asesinar, punto en el cual es severo, ya que un militar no se siente con el derecho de salir a la calle y disparar por propia iniciativa; que, por lo mismo, las Fuerzas Armadas son un elemento de disuasión en el ámbito interno; que, las circunstancias que enfrentaba el país, de tipo político, social y económico, a fines de los años 60 y principios de los 70, eran observadas por la institución, en este caso el Ejército, manteniendo, por doctrina, la distancia que se requiere en los temas políticos; que, la intervención militar del 11 de septiembre de 1973, se revela como un hecho inevitable, solicitado por todos los poderes del Estado y la ciudadanía de la época, ante la evidente degradación y destrucción que el gobierno marxista de la época estaba haciendo con el país; indica que, a la época del pronunciamiento militar, se desempeñaba como Teniente en la Escuela Militar y, en dicha calidad, le correspondió efectuar patrullajes, principalmente para el sector oriente, enfrentándose con adversarios que los recibieron con una violencia y beligerancia que nunca habían visto ni imaginado, por lo que, desde ese punto de vista, se requería un organismo que centralizara las operaciones, con el objetivo de neutralizar las acciones de los grupos

terroristas, que afectaban la recomposición del país, dando paso a la DINA; que, en cuanto al delito de secuestro calificado de Gregorio Palma Donoso, de quien se le informa nació el 05 de mayo de 1953, era egresado de enseñanza media, soltero, militante del MIR, de nombre político José, detenido el día 03 de diciembre de 1974 por la DINA, en la vía pública, en Avenida Macul con Los Olmos, por un equipo integrado por Osvaldo Romo, y conducido a Villa Grimaldi, que acto seguido su domicilio fue allanado por agentes que confirmaron su detención, que la víctima fue vista por testigos en Villa Grimaldi, desde donde se le perdió todo rastro, afirma que no tiene ningún antecedente respecto de la persona por la cual se le está consultando, agregando que, dentro de sus conocimientos de la época, el señor Osvaldo Romo era un mero informante, y no era agente, razón por la cual pone en duda la aseveración que se hace, en cuanto a que habría participado en detenciones; deja constancia de que lleva declarando sobre temas afines a lo que se le consulta más de treinta años, períodos en los cuales ha reiterado insistentemente su inocencia en los absurdos cargos que le han pretendido formular, como asimismo la absoluta inocencia de cada uno de sus subalternos de la época, por los cuales, en su condición de Teniente y Comandante, asume integralmente sus responsabilidades de mando, en cuanto a un eventual ilícito de los cuales se les puede inculpar, por cuanto le consta que son absolutamente ajenos a ser considerados con alguno que sea merecedor de alguna determinada culpabilidad; que, considera que, en el evento que, efectivamente, fuese responsable de algún hecho que fuese motivo de alguna sanción judicial, moral o profesional, en la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, existen leyes absolutamente vigentes que lo benefician, de tal manera que él no debería ni siguiera haber sido jamás procesado, ni menos condenado; que, ante esta real evidencia, con lo anterior se está flagrantemente sobrepasando, en su caso y en el de sus subalternos, el Estado de Derecho en nuestra patria; que, consecuente con lo anterior, a partir de esta fecha, para este caso y para todos los que le corresponda, eventualmente, comparecer, le limita a reiterar todos sus dichos que ha efectuado en declaraciones anteriores, durante más de 30 años a la fecha, reiterando, una vez más, su comprobada inocencia y la de sus subalternos de aquella época, en la cual fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, entre los años 1974 y 1976; sostiene, finalmente, que ni él ni ninguno de sus subalternos, nunca tuvieron vinculación con la desaparición de personas, torturas u otros cargos motivos de delitos imposibles que se le han imputado a la fecha, y que han sido

motivo de irregulares e ilegales condenas y sometimientos arbitrarios a proceso.-

SÉPTIMO: Que, de tales declaraciones se desprende, a juicio de este sentenciador, que el encausado Krassnoff Martchenko, si bien reconoce su participación en los hechos investigados, niega sin embargo su responsabilidad criminal en los mismos, afirmando, en lo medular, que con fecha 01 de agosto de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, para desempeñar funciones de analista en el área relacionada con el movimiento terrorista MIR, que conoció el Cuartel Terranova, del cual supo, con posterioridad a su destinación a DINA, que era Villa Grimaldi, al cual concurrió en varias oportunidades para corroborar la detención de eventuales integrantes del movimiento terrorista MIR, que no perteneció a la Brigada de Inteligencia Nacional ni a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ni a la Brigada Lautaro, ni a la Brigada Caupolicán, ni tampoco comandó algún equipo operativo, que se entrevistó personalmente con diversos sujetos que estaban detenidos, y que, eventualmente, podrían pertenecer al movimiento terrorista MIR, entrevistas que eran a cara descubierta, tanto la suya como el detenido, las que se efectuaban sin ningún tipo de presión física por parte suya o de alguno de sus eventuales subalternos, que a su grupo de trabajo se le dio la denominación de Halcón, y tiene entendido que, administrativamente, aparecía adscrito a la Brigada Caupolicán, que su grupo tenía como objetivo la investigación y trabajo del movimiento MIR, y que no tiene ningún antecedente acerca de Gregorio Palma Donoso, alegaciones exculpatorias que serán rechazadas por inverosímiles, y con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando Primero de esta sentencia, todos los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos.-

En efecto, de los elementos de juicio allegados a la causa, se encuentra legal, incuestionable, y fehacientemente acreditado que la víctima de autos, Gregorio Palma Donoso, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, fue detenido con fecha 03 de diciembre de 1974, en la vía pública, mientras transitaba por calle Macul, al llegar a calle Los Olmos, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, siendo trasladado hasta las dependencias del Cuartel Terranova, también denominado "Villa Grimaldi", fecha desde la cual se desconocen noticias acerca de su destino y paradero.-

Que, la detención de la víctima, en las circunstancias antes señaladas, resulta detalladamente descrita por el testigo presencial, Jacinto Segundo

Hidalgo Durán, en declaración jurada agregada a fojas 1219 de autos, quien hasta instantes antes de concretada la detención del ofendido había estado en compañía de éste, y que observa los hechos desde un bus de locomoción colectiva, reconociendo entre los agentes del organismo de seguridad que participan de los mismos a Osvaldo Romo Mena.-

Luego, y en lo que, a juicio de este sentenciador, a esta altura constituye ya un hecho de público y notorio conocimiento, por el cúmulo de antecedentes que al respecto se encuentran agregados en éste y en otros numerosos procesos relativos al centro de detención Villa Grimaldi, se tiene que dicho recinto sirvió de centro de operaciones para la denominada Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), dividida en dos Agrupaciones de carácter operativo, todas pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, a saber, las Agrupaciones Purén y Caupolicán, esta última con la específica misión de recabar información sobre los antecedentes civiles y políticos de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), proceder a la ubicación, detención e interrogatorio de los mismos y, en definitiva, erradicar a dicha organización, y a sus miembros, del espectro social y político. A su vez, la referida Agrupación Caupolicán, para el cumplimiento del objetivo antes detallado, se encontraba dividida en Grupos, entre ellos los denominados "Halcón I", "Halcón II", "Águila", "Tucán" y "Vampiro".-

Que, tal descripción acerca de los objetivos y tareas encomendadas a la denominada Brigada Caupolicán, se encuentra por lo demás descrita, casi en similares términos, en las declaraciones indagatorias prestadas por Krasnoff Martchenko en la presente causa.-

Que, también a título de hecho de público y notorio conocimiento, Osvaldo Romo Mena, luego de militar políticamente en la izquierda chilena, se desempeñó en calidad de informante y agente de la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, prestando tales funciones en diferentes agrupaciones de dicho organismo y, en dicho contexto, participa activamente de interrogatorios y sesiones de tortura aplicada a un sin número de detenidos por dicha agencia de seguridad.-

Así, y en lo que a la presente causa interesa, consta en autos la declaración del testigo Marcelo Luís Moren Brito, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, a cargo de la propia Villa Grimaldi a contar del día 15 de febrero de 1975, según este mismo afirma en dicha declaración, agregando que "en las dependencias de dicho recinto funcionaban las agrupaciones Caupolicán y Purén", y que, en cuanto a que Osvaldo

Romo habría participado en la detención de Gregorio Palma Donoso, "ello es probable, ya que éste era un ex dirigente poblacional, que trabajaba entregando información a la DINA"; luego, obra en autos lo señalado por el testigo Basclay Zapata Reyes, Suboficial del Ejército de Chile, de fojas 349 y siguientes, en el sentido de que, "efectivamente, prestó servicios en la Brigada Caupolicán", y que "funcionó en el grupo operativo denominado Halcón, donde existían Halcón I y Halcón II, formado cada uno de ellos por cuatro personas, un conductor y tres operativos", que "el jefe de la agrupación disponía de todos ellos y, por eso, aparecen mezclados, pero siempre existió el mismo mando", que "en Halcón trabajaba Romo" (y otros que describe y nombra), "todos bajo el mando del Teniente Miguel Karssnoff Martchenko, y de nadie más", y que "las detenciones del Grupo Halcón estaban avocadas, exclusivamente, a integrantes del MIR", agregando que "Krasnoff tenía un organigrama del MIR y, por ende, poseía un nivel de información mayor al de los agentes"; que, luego se tiene lo declarado en autos por el testigo Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Subprefecto en Retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 661 y siguientes, quien sostiene que en el mes de junio de 1974 fue destinado a la DINA y, a mediados del mes de agosto de 1974, al Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, que "le correspondió trabajar en la Unidad Administrativa de la Brigada Caupolicán", la que contaba con la colaboración y conocimientos, entre otros, de Osvaldo Romo; que, "en este cuartel Terranova, funcionaban dos agrupaciones, denominadas Caupolicán y Purén", y que "en la parte operativa existían los Grupos Halcón, a cargo del Capitán de Ejército, Miguel Krasnoff Martchenko", agregando que "la Brigada Caupolicán tenía como misión la represión del MIR"; que, a su turno, se cuenta con la declaración prestada por Rolf Wenderoth Pozo, Coronel en retiro del Ejército de Chile, de fojas 1191 y siguientes, quien afirma, en relación a la detención de Gregorio Palma Donoso, que "si se reconoció a Osvaldo Romo entre sus captores, significa, para él, que habría sido detenido por la agrupación a cargo de Krassnoff"; finalmente, obra en autos lo sostenido por el testigo Osvaldo Pulgar Gallardo, Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 1212 y siguientes, en el sentido de que le correspondió cumplir funciones en la DINA, entre 1974 y el mes de noviembre de 1977, que nunca trabajó en Villa Grimaldi, pero sí, en muchas ocasiones, visitó dicho recinto, como chofer, entre otros, de Miguel Krassnoff, que no trabajó a las órdenes de Miguel Krassnoff, aunque sí, siempre ha declarado que lo trasladó a Villa Grimaldi, y que, "en cuanto a los dichos de Luís Torres Méndez, quien señala que él integraba la Agrupación Halcón I, al mando de Miguel Krassnoff, compuesta, además, por Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo, eso es falso".-

A los antecedentes antes descritos se agregan las declaraciones de los testigos Héctor Hernán González Osorio, de fojas 78 y siguientes, y 274 y siguientes, y de la hermana de la víctima de autos, doña Haydee del Carmen Palma Donoso, de fojas 903 y siguientes, ambos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR a la fecha de los hechos, detenidos por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, y trasladados en dicha calidad al Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, quienes sostienen clara y detalladamente haber sido interrogados y torturados en dicho recinto por el encausado Miguel Krassnoff Martchenko, nombre operativo Capitán Miguel, lo que, sumado al resto de los elementos de juicio allegados al proceso, permiten establecer, al contrario de lo pretendido por el encausado, que éste prestó servicios para la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que formó parte de la denominada Agrupación Caupolicán, y se desempeñó a cargo del denominado Grupo Halcón, cuyo objetivo preciso se advierte como el de investigar, ubicar, detener, interrogar, y eliminar a los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, que sus funciones tenían el carácter de operativas, y no simplemente administrativas o de análisis de información, como aquel lo pretende hacer creer insistentemente, e incluían la detención e interrogación de militantes de dicha organización política e, incluso, la aplicación de tormentos o torturas sobre aquellos, de modo de obtener la información solicitada y requerida, a través de este medio ilícito,-

Que, en consecuencia, a juicio de este sentenciador, de los antecedentes antes descritos, y del resto de los elementos de juicio allegados al proceso para el establecimiento del hecho punible, es posible no sólo desestimar las alegaciones exculpatorias del encausado de autos, **Miguel Krassnoff Martchenko**, sino que, además, tener por legalmente acreditada la participación que, en calidad de **autor**, le ha correspondido en el ilícito ya descrito en el considerando Tercero del presente fallo, por lo que se dictará la respectiva sentencia condenatoria, tal y como se dirá más adelante.-

**OCTAVO:** Que, a fojas 1242, doña Loreto Meza Van Den Daele, por el querellante de autos, Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación fiscal formulada en contra de los encausados, solicitando se les condene a las máximas penas establecidas en la Ley, sin agregar mayores antecedentes.-

**NOVENO:** Que, a fojas 1244 y siguientes, doña Magdalena Garcés Fuentes, don Cristian Cruz Rivera, don Boris Pardees Bustos, y don Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes de autos, Haydee del Carmen y Jorge Palma Donoso, se adhieren a la acusación fiscal dictada en contra de los encausados, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado de Gregorio Palma Donoso, solicitando se aplique a los acusados las penas máximas establecidas en la legislación, invocando las agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 1, 8, 11, y 12, del Código Penal.-

DÉCIMO: Que, deberán rechazarse las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocadas por los querellantes de autos, Haydee Carmen y Jorge, ambos de apellidos Palma Donoso, esto es, las de "Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro", "Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable", "Ejecutario con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad", y la de "Ejecutarlo de noche o en despoblado", previstas por el artículo 12 N° 8, 10, 11, y 12, del Código Penal, respectivamente, la primera por cuanto no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan establecer que la víctima de autos hubiere depositado algún grado de confianza en los autores, y que menos éstos hayan sacado provecho de dicha confianza en ellos depositada para procurarse la desprevención de la dicha víctima y, así, proceder a la comisión del ilícito, ni menos que estos últimos hubieren, de forma individual, buscado y creado las circunstancias que aseguraran el resultado ilícito y la indefensión de la víctima, sino que tales circunstancias se advierten como propias de la naturaleza del delito que nos ocupa, y formaban parte y estaban dadas por el Estado mismo, en el contexto del ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales de cierto grupo de individuos pertenecientes a la sociedad civil, fundado en su pertenencia o adherencia a ciertos movimientos de carácter político existentes en el país en la época de los hechos, excluyéndose con lo anterior tanto la hipótesis de obrar a traición, como la de obrar sobre seguro, aún más cuando se está en presencia de un delito de secuestro calificado, y no de un delito de homicidio; que, luego, a juicio de este sentenciador, tampoco es posible dar por legalmente acreditado en autos que el carácter de funcionarios públicos de los sentenciados, a la época de los hechos, haya sido determinante en la detención y secuestro de la víctima autos, tanto en la comisión misma del ilícito, como para ejecutarlo en condiciones más favorables, o para procurarse impunidad; que, tratándose de la tercera de las agravantes invocadas, ésta se advierte bajo la hipótesis de que exista auxilio, cooperación de cualquier naturaleza, por parte de terceros armados, referida a la ejecución del delito por parte del autor principal. Así, en el caso concreto, se tiene que los autores del delito no han sido auxiliados en la ejecución del delito, de manera alguna, por parte de terceros armados, o no consta de tal manera en el proceso, teniendo en consideración, además, que las últimas noticias ciertas acerca de la víctima dan cuenta de su presencia, en calidad de detenido, al interior del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, recinto que, por su naturaleza, evidentemente contaba con custodia armada por parte del personal policial o militar que allí se desempeñaba, pero ello como parte de las funciones o labores propias de dicho personal, y no como un elemento especial y específicamente destinado al auxilio de los autores en la comisión del delito que nos ocupa; que, finalmente, y en el caso de la cuarta y última circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocada, resulta ésta improcedente, toda vez que se encuentra establecido en autos que la detención de la víctima tuvo lugar en horas de la mañana del día 03 de diciembre de 1974, en la vía pública, en plena comuna de Macul de esta ciudad, siendo luego trasladado hasta el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, emplazado en la actual comuna de Peñalolén, desde donde se pierde todo rastro acerca de su persona y de su paradero, de manera que, atendidas las circunstancias y naturaleza del ilícito, y los antecedentes agregados al proceso, no es posible establecer de manera alguna que el ilícito materia de autos hubiere sido cometido bajo las condiciones invocadas, que configuran la agravante de responsabilidad en comento, ni menos que éstas hubieren tenido como directa finalidad la búsqueda de la impunidad de los hechores, ni el aprovechamiento por parte de éstos de condiciones más seguras o favorables para sus propósitos delictivos.

## EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

UNDÉCIMO: Que, en el primer otrosí de fojas 1413 y siguientes, la defensa del encausado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, contesta la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones, solicitando la absolución de su representado, fundada en que, de acuerdo a lo descrito en la acusación, la víctima de autos, Gregorio Palma Donoso, apodado "José", habría sido detenida el día 03 de diciembre de 1974, en la vía pública, por agentes de la DINA, y que, posteriormente, habría sido visto en el Cuartel Villa Grimaldi o Terranova, desde donde se desconoce su paradero; señala la defensa que,

en el año 1974, en DINA no existía la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), existiendo un primer error en la acusación, al establecer como hecho cierto que el Cuartel terranova habría iniciado sus actividades para el año 1974, como sede de esta Brigada; que, en segundo lugar, alega la defensa que la acusación señala que dicho recinto de detención se encontraba a cargo de un alto Oficial del Ejército, del cual dependían jerárquicamente todos los agentes de dicho cuartel, sin especificar quién sería ese alto Oficial, pero que todos saben que las Brigadas Operativas ocupaban recintos denominados cuarteles, y cada cuartel estaba a cargo de un oficial, cuya dependencia jerárquica era con el Director de Inteligencia Nacional y, en este sentido, destaca la defensa que su representado, el señor Pedro Espinoza Bravo, no fue Comandante de la BIM, por lo que es equívoco relacionarlo a la detención de la víctima de autos, o al alto mando que habría dado la orden para detenerlo; que, a mayor abundamiento, señala la defensa, su representado fue destinado desde la Junta de Gobierno a la DINA, en el mes de mayo de 1974, a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI), que operaba en el Cajón del Maipo, puesto que desempeñó hasta el 15 de diciembre de 1974, fecha en que se recibió el Coronel de Aviación, señor Carlos Ottone Mestre; que, a su vez, cumplía funciones también como Jefe del Departamento de Inteligencia Interior en el Cuartel General de la DINA, ubicado en Belgrado Nº 11, razón por la cual no le constan las detenciones efectuadas en el Cuartel Terranova, pues su estadía en el él no era permanente; menciona como importante la defensa que, entre el 19 de noviembre de 1974, y el 15 de febrero de 1975, su representado se ausentó de las responsabilidades de su cargo en DINA, debido a que, desde el 03 de enero de 1975, y hasta el 15 de febrero de 1975, viajaba a Estados Unidos de Norteamérica y, a partir del 15 de enero de 1975, y hasta el 15 de febrero del mismo año, su representado hizo uso de su feriado legal anual, ambas ausencias en las que fue subrogado en el mando del Cuartel Terranova por el Mayor Marcelo Moren Brito; indica la defensa que Pedro Espinoza, desde mayo de 1974 hasta el 15 de febrero de 1975, con el grado de Mayor de Ejército, no fue nunca segundo de DINA, tampoco existía la llamada Brigada de Inteligencia Metropolitana, ésta fue organizada como tal en el año 2015, cuando su representado no pertenecía a DINA, que cada cuartel tenía su Comandante, que se relacionaba directamente con el Director Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien le asignó tareas a cada mando y, cuando Pedro Espinoza se hizo cargo del Cuartel Terranova, cada unidad tenía asignada las misiones que se consignan en el organigrama de la DINA;

que, del extenso análisis anterior, a juicio de la defensa se desprende que, por no encontrarse su representado en el lugar de los hechos, la teórica participación, en grado de coautor, que se le atribuye, es improcedente, toda vez que se ha demostrado que no tuvo participación alguna en los hechos punibles descritos en la acusación ya mencionada; sostiene la defensa que, de todo lo anteriormente expuesto, se desprende que en autos no existe antecedente alguno que permita presumir fundadamente que su patrocinado haya tenido participación en los hechos que se describen en la acusación, pues nunca realizó alguna de las acciones anteriormente descritas, tampoco dio orden alguna para que fueran ejecutadas, y nunca ordenó ni dio instrucción alguna sobre la detención de las personas mencionadas en la acusación de oficio referida; que, en subsidio de lo anterior, afirma la defensa que su representado debe ser absuelto, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal ; en subsidio también de lo anterior, solicita la defensa la aplicación de la figura del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual, invocando, además, las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 11 N° 6 y 9, del mismo cuerpo legal antes citado, y solicitando se le conceda alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216.-

**DUODÉCIMO:** Que, a fojas 1422 y siguientes, la defensa del encausado, Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones, afirmando que, el artículo 1° del Código Penal define como delito "Toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", en otras palabras, para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación con la supuesta actuación de su representado, pues los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 2191, de 1978, el cual se encuentra plenamente vigente; en efecto, señala la defensa, , el artículo 1º del Decreto Ley 2191, de 1978, concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal, agregando dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa al señor Miguel Krassnoff, produciendo en consecuencia pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata; es decir, indica la defensa, el legislador, mediante una norma de carácter legal, ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter, al desvincularlos de su esencia, cual es la pena; afirma la defensa que, en nuestra legislación, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 N° 3, del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5, del Código de Procedimiento Penal; califica la defensa como no aceptada la opinión de que porque uno de estos delitos reviste la característica de permanente esté exceptuado de los efectos de la amnistía, con la hipótesis que, a la fecha de tales hechos punibles, seguirán cometiéndose, en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, tesis que es insostenible, ya que, por lo demás, en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal ilícito continua cometiéndose con posterioridad al 03 de diciembre de 1974; que, en todo caso, nada impide aplicar la amnistía, en lo que concierne al período que ella cubre y, por otra parte, en la hipótesis de que el hecho punible persiste después del 10 de marzo de 1978, tal situación debería acreditarse en el proceso, y nada de eso ha ocurrido en la investigación efectuada; en síntesis, alega la defensa los requisitos del Decreto Ley 2191, de 1978, no quedaría, a juicio de esa parte, otra solución que dictar el sobreseimiento definitivo por el delito de secuestro calificado; agrega la defensa que, al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo que corre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, fechas en las que se encuentran comprendidos los ilícitos investigados, procede que se acoja esta excepción, y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo, lo que se debe disponer, en cuanto no se encuentren establecidos los hechos y circunstancias que lo hacen procedente, cuyo es el caso; sostiene luego la defensa que no puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a su representado, porque, al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas, y ello en atención a que, al momento de ejercerse la acción penal, había pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla, respecto al delito de secuestro calificado; en efecto, señala la defensa, transcurrieron más de 10 años desde la época de los hechos hasta la interposición de la respectiva querella; indica la defensa que, en

nuestra legislación, el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes a que la ley impone la pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en 15 años, y respecto de los demás crímenes, en diez años, término que, de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito; que, así, agrega la defensa, en el caso sublite, la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, el 03 de diciembre de 1974, por la víctima Gregorio Palma Donoso; por ende, afirma la defensa, la presunta participación de su representado en el ilicito se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de 10 años; ahora bien, señala la defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable; que, en este sentido, la denuncia o querella debe dirigirse en contra de persona determinada o, habiéndose iniciado sin inculpados precisos, debe haberse citado o despachado orden de aprehensión, y debe haberse declarado exhortado a decir la verdad; añade la defensa que es en esto supuestos cuando la acción se dirige en contra del presunto inculpado y, en este caso, ella ha superado con creces el plazo de 10 años que para este tipo de delitos se ha fijado para suspender la prescripción, de acuerdo con la legislación existente a la época; que, en resumen, afirma la defensa, es claro que los plazos de 10 años que dispone el artículo 94 del Código Penal han transcurrido con creces, sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no existía proceso alguno; finalmente, señala la defensa, cualquiera que sea el criterio que se adopte para determinar la prescripción de la acción penal, el plazo de 10 años para su ejercicio se encontraba extinguido y, al haberse cumplido los plazos de prescripción, en relación al delito investigado, procede que se acoja esta excepción, y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.-

Que, luego, solicita la defensa se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por falta de participación, afirmando que no existe en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que enlace alguna actuación de su representado en la detención o interrogatorio de la víctima, Gregorio Palma Donoso, persona que es detenida en el vía pública, y vista, de acuerdo a testigos, en el centro de resolución conocido como Villa Grimaldi, por ende, su representado no aparece nombrado como aprehensor, y tampoco era Jefe de Villa Grimaldi, por lo que su participación en los hechos investigados no se encuentra establecida; sostiene la defensa que debe

calificarse correctamente el delito de que se trata; que, a los empleados públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, que en el cumplimiento de éstas, eventualmente, pudieran haberse excedido, no les son aplicables las disposiciones del artículo 141, relativo al secuestro. en primer lugar porque estos no actuaban como particulares y, además, tenían la facultad legal de efectuarlo; sostiene la defensa que, de considerarse que los arrestos verificados por personal de la DINA, infringen alguna disposición legal, ésta no puede ser otra que la del artículo 148 del Código Penal, que se encuentra encuadrado en el Párrafo Cuarto del Título Tercero del citado cuerpo legal, y que se refiere a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución, y que, para el evento de prolongarse la detención en el tiempo, se debe recurrir al inciso segundo del mismo artículo; invoca la defensa, a favor de su representado, la figura de la media prescripción o prescripción gradual, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, así como las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal previstas por el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por el artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, y la del artículo 11 N° 6, del mismo cuerpo legal citado; finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, solicita la defensa se conceda a su parte alguno de los beneficios establecidos por la Ley Nº 18.216, en especial el de la remisión condicional de la pena o, en su defecto, el de la libertad vigilada,-

DÉCIMO TERCERO: Que, deberán rechazarse las pretensiones de prescripción de la acción penal y la amnistía o indulto, formuladas por las defensas de los encausados, en tanto, el caso que nos ocupa dice relación con la detención, en la vía pública, de un militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), perteneciente a la Fuerza Central de dicha organización, a manos de Agentes del Estado, integrantes de la denominada Brigada Caupolicán, dependiente de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, creada con el objeto específico y concreto de ubicar, detener, interrogar y, finalmente, eliminar del espectro social y político a los miembros del ya mencionado Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, y con ello a la organización misma, de modo que no cabe duda que se está en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de toda otra forma de delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político mismo e intervención de agentes del Estado, quienes,

atropellando tales derechos fundamentales, y abusando del poder que les confiere la autoridad militar y/o policial, o tratándose derechamente de autoridades militares, policiales y/o agentes del Estado, deciden detener y ejecutar a personas sin juicio previo, sin el respeto al debido proceso, y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o ius cogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.-

Que, la consagración positiva del concepto del ius cogens la encontramos en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que en su artículo 53 dispuso que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".-

Que, en tal sentido, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al establecer que "el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...." (Considerando 35° de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, Rol N° 517-2004, de la Excelentísima Corte Suprema).-

Que, en consecuencia, se debe entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es la detención, en la vía pública, y posterior desaparición, de un civil miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, en el entendido de que estos delitos se cometieron como parte del ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil, y en conocimiento sus autores de dicho ataque, y que ello

constituyó una práctica habitual en los funcionarios, tanto de los organismos de inteligencia, como de las instituciones armadas y policiales, asimilable todo ello a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto por el artículo 5° de la Constitución Política de la República.-

Que, a mayor abundamiento, en lo relativo a la pretensión de "amnistía" formulada por la defensa del encausado Krasnoff Martchenko, se tiene que, por Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se estableció el estado de sitio por "conmoción interna", concepto que, posteriormente, es fijado por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, y en éste se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos; que, estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes, y las de extinción de responsabilidad; que, este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley Nº 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encontraba en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 1.181, de 10 de septiembre de 1975, que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior"; que, en consecuencia, el Estado o Tiempo de Guerra, rigió al menos hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951; que, así, encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3°, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio (que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975), al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose, para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal; que, asimismo, ese instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que

cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo, que en su artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales, y le detención ilegítima; que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema, en reiteradas sentencias, ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos y, menos aún, vulnerados.-

Por consiguiente, en atención a las argumentaciones y razonamientos antes expuestos, este sentenciador debe disentir de las alegaciones formuladas por las defensas de los encausados Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, quienes han pretendido, a título de alegaciones de fondo, la aplicación de la prescripción de la acción penal y la amnistía en el delito materia de autos, por cuanto éste sí constituyó un crimen de lesa humanidad, de naturaleza imprescriptible e inammistiable, debiendo desestimarse tales alegaciones.-

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, no se dictará sentencia absolutoria a favor de los encausados, en lo que a su participación en el ilícito materia de investigación se trata, tal y como se expresó, razonó y concluyó en los considerados Primero a Séptimo de esta sentencia, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales, en los que este sentenciador se ha hecho cargo de las alegaciones absolutorias formuladas

por las defensas alegando la falta de participación de sus representados, las que serán, por tanto, rechazadas en tales términos.-

Que, de la misma manera, se rechazará la recalificación del ilícito de autos solicitada por la defensa del encausado Krassnoff Martchenko, al sostener que la calidad de empleado público de su representado impide la aplicación del tipo previsto por el artículo 141 del Código Penal, debiendo considerarse la infracción de autos como constitutiva de aquella contemplada por el artículo 148 del Código Penal. Lo anterior, en tanto, la norma del artículo 148 del Código Penal, antes citada, debe necesariamente ser relacionada con la naturaleza jurídica y fines reglamentados por los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Así, en el caso concreto, se está en presencia de una detención inmotivada, que no encuentra justificación en derecho alguno, respecto de la cual no se ha acreditado en el proceso que hubiere respondido al cumplimiento de orden emanada de autoridad con facultad suficiente para despacharla o emitirla, informándose incluso por las autoridades de la época, de manera reiterada y sistemática, no tener antecedentes respecto de la víctima de autos, ni haber dado la orden para su detención, de manera tal entonces que, no obstante la investidura de los encausados, la ausencia de siguiera un principio de legitimidad en la privación de libertad del ofendido, nos sitúan, necesariamente, ante la figura ilícita del secuestro, en este caso calificado.-

Que, a mayor abundamiento, es posible incluso sostener, a juicio de este sentenciador, tomando en consideración las propias declaraciones indagatorias del sentenciado Krassnoff Martchenko, y los objetivos específicos perseguidos por la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, claramente descritos por este último, que el delito que nos ocupa fue cometido con la finalidad de producir en la población, o en una parte de ella, un temor más que justificado de ser víctima de acciones de la misma especie, tanto por la naturaleza de los medios empleados, como por la clara finalidad de atentar con una grupo determinado de personas, vinculadas todas a un movimiento político específico, como lo era el Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, con lo que la supuesta legitimidad de la acción llevada a cabo por el encausado, y su calidad de funcionario público, invocada por la defensa, dejan de tener la trascendencia que se pretende, en lo que a la calificación jurídica del ilícito se trata, y nos traslada, como ya se dijo, necesariamente, a la figura típica del artículo 141 del Código Penal, esto es, a la figura del secuestro, conforme a la cual se procederá a dictar la respectiva sentencia condenatoria en contra del encausado.-

**DÉCIMO QUINTO:** Que, se rechazará la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", invocada por las defensas de los encausados, ello con el sólo mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, agregado a fojas 1054 y siguientes, para el caso del sentenciado Espinoza Bravo, y 1096 y siguientes, tratando se de Krassnoff Martchenko los cuales registran la imposición de condenas anteriores.-

Que, de la misma manera, se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 9, del Código Penal, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", invocada por la defensa del sentenciado Espinoza Bravo, en tanto no existen en el proceso antecedentes suficientes a juicio de este sentenciador para configurarla legalmente y justificar su concesión, teniendo en consideración, además, que éste ha negado su participación en los hechos investigados.-

Que, en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 211, del Código de Justicia Militar, invocada por la defensa de Krassnoff Martchenko, deberá ésta ser igualmente rechazada, toda vez que del mérito del proceso no se desprende que se cumplan los requisitos que se han establecido, a lo menos doctrinariamente, para tenerla por legalmente acreditada y justificar su concesión. Así, teniendo en consideración que el encausado niega su participación en el ilícito materia de investigación, sin aportar antecedente alguno relativo a los hechos, no consta en el proceso, ni puede desprenderse, que su actuar delictivo haya tenido origen en la orden de un superior jerárquico, y que habiendo sido representada por éste dicha orden ilícita, el señalado superior hubiere insistido en la misma.-

Que, de lo anterior, y con igual argumentación, surge, además, la necesidad de rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 1, del Código Penal, esto es, "Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos", invocada de la misma manera por la defensa del encausado **Miguel Krassnoff Martchenko**, ello en relación con la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 10 N° 10, del Código Penal, esto es, "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Así, si como ya se dijo, el

encausado ha negado su participación en los hechos investigados, no se hace posible determinar cuál o cuáles de los requisitos de dicha eximente no han concurrido en la especie, de modo entonces de considerarla a título de atenuante de responsabilidad criminal. Sin perjuicio de ello, a juicio de este sentenciador, los hechos materia del presente proceso, que se han tenido por legalmente acreditados, en caso alguno podrían ser calificados bajo la hipótesis del ejercicio legítimo de derecho, autoridad, oficio o cargo alguno.-

Que, finalmente, se rechazará, del mismo modo, la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, solicitada por las defensas de los encausados, fundado lo anterior en iguales argumentaciones y razonamientos que los expuestos en esta sentencia a propósito de las alegaciones de prescripción que respecto de la acción penal ejercida en autos, se ha pretendido. En efecto, se tiene que la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica a todas aquellas situaciones, conflictos y/o controversias de relevancia para el derecho, y presenta entonces como uno de sus elementos esenciales, sino el más, el transcurso de un período determinado de tiempo establecido por la ley, contado para el caso de la materia que nos ocupa, desde la fecha de comisión del ilícito de que se trate. De tal manera, entonces, y en partícular, tratándose de la materia penal que nos interesa, el transcurso de los términos previstos por la ley para cada uno de los casos de crimenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, configura una causal de extinción de la responsabilidad, cumpliéndose, además, los restantes requisitos contenidos en las normas que siguen a la antes citada.-

Así entonces, enfrentándonos en el caso concreto, como se ha concluido, a un crimen de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, contado desde la comisión del ilícito, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual de la pena. De otro modo, a juicio de este sentenciador, si el elemento transcurso del tiempo resultara útil y eficaz para la concesión de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, no se advierte por qué razón no lo sería para declarar la prescripción de la acción penal

misma, salvo el carácter de delitos de lesa humanidad atribuido al que nos ocupa en la presente causa, y su condición de imprescriptibles e inammistiables, que abarca, y no podría ser de otro modo, tanto a la prescripción propiamente tal, como a la figura de la media prescripción o prescripción gradual.-

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley Nº 18.216, las defensas de los sentenciados deberán estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutiva de esta sentencia.-

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

- a) Que, el delito de **Secuestro Calificado** materia de autos, a la fecha de su comisión, tenía asignada la pena de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**.-
- **b)** Que, no favorece a los encausados ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, y no les perjudican agravantes, por lo que la pena asignada al delito se les aplicará en su grado mínimo.-

## II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el primer otrosi de fojas 1244 y siguientes, doña Magdalena Garcés Fuentes, don Cristian Cruz Rivera, don Boris Paredes Bustos, y don Hugo Montero Toro, actuando en representación de los querellantes de autos, Haydee y Jorge, ambos de apellidos Palma Donoso, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, y Miguel Krassnoff Martchenko y, solidariamente, en contra del Fisco de Chile, fundada en que, como consecuencia directa del secuestro calificado del hermano de los demandantes, éstos han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable, de índole subjetivo; que, la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando es producto de una violencia irracional, aplicada, tal cual ocurre con este tipo de situaciones, como un castigo a quienes eran integrantes del Movimiento de Izquierda evolucionaria, identificado como enemigo interno por los servicios de inteligencia; que, la forma aleve y con ensañamiento en que Gregorio Palma Donoso fue secuestrado, torturado, asesinado y hecho desaparecer, el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de su cuerpo, así como el no poder expresar ni compartir el dolor, la impunidad de los autores, la imposibilidad, durante muchos años, de acceder a la justicia, ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos, y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a los demandantes, quienes solicitan el pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a cada uno de ellos, más reajustes, intereses, desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de dichas sumas, o la suma que se estime de justicia, todo con costas; invoca el demandante, en sustento de su pretensión lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, artículo 6°, 7° y 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 2134, 2314, 2317, y 2329, del Código Civil, y otras diversas normas de Derecho Internacional, tales como la Resolución N° 60/147, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 1° y 63, inciso primero, y la Convención Americana de Derechos Humanos.-

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a fojas 1288 y siguientes, don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios antes descrita, solicitando su completo rechazo, alegando la improcedencia de la misma, en primer término, por haber sido preteridos legalmente los demandantes; invoca la defensa la Ley N° 19.123, que habría constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues compatibilizó reparar económicamente a los familiares más directos, mediante, mediante prestaciones en dinero, preferentemente en cuotas mensuales, con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, mes a mes, obtengan una reparación, lo que ha significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$553.912.301.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); agrega la defensa que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se les excluyó, por lo que la pretensión económica demandada sería improcedente, porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación; afirma la defensa que, sin perjuicio de lo anterior, los actores han obtenido reparación

satisfactiva, aún cuando no hayan tenido derecho a un pago en dinero, a través de programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; cita en este sentido la defensa, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que los actores, además, son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), afirmando que, en suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente y, en mérito de todo lo anterior, opone a la acción deducida en autos las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva, por haber sido ya reparados los demandantes, mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, a través del Programa, PRAIS, como ha expuesto precedentemente.-

Opone luego la defensa, del mismo modo, la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que la detención y posterior desaparición de la víctima, don Gregorio Palma Donoso, se produjo a contar del día 03 de diciembre de 1974, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia o, aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 23 de julio de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece

el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.-

Finalmente, alega la defensa que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, agregando, en subsidio, que, en todo caso, la fijación del daño moral por los hechos de autos debe considerar todos los pagos en dinero que se han efectuado a los familiares de la actora por parte del Estado, y también todos los beneficios extra patrimoniales que benefician a los demandantes, pues todos ellos tuvieron y tienen por objeto reparar el daño moral; afirma la defensa que, de no accederse a esta petición, ello implicaría un doble pago, por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces; finalmente, sostiene la defensa que, para el caso hipotético de que se decida acoger las acciones de autos, y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, los reajustes e intereses demandados sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora, por lo que alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda.-

VIGÉSIMO: Que, a fojas 1408, se tiene por evacuado, en rebeldía de los demandados de autos, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, el traslado conferido a objeto de contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, habiéndose acreditado en autos la responsabilidad penal de los encausados en el delito de Secuestro Calificado investigado en autos, ostentando aquellos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionarios públicos, miembros activos de las Fuerzas Armadas, y habiendo actuado u obrado en dicha condición o calidad, corresponde establecer la responsabilidad civil que de tales hechos se ha derivado para aquellos, y para el Estado de Chile, en los términos que se indicarán.-

Que, atendido el sobreseimiento definitivo decretado a fojas 1405, a favor del demandado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda,

provocado por su fallecimiento, y que ha extinguido su responsabilidad criminal en la presente causa, se rechazará desde ella la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo relativo a la preterición legal, fundada en que los actores civiles son hermanos de la víctima y, en consecuencia, no tendrían derecho a indemnización, al no formar parte del núcleo familiar más íntimo de aquella, como padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, se trata éste de un criterio no compartido por este sentenciador, al estimar que el derecho a reclamar el pago de una indemnización no puede ni debe ser determinado ni limitado por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no los demandantes un daño o menoscabo moral a consecuencia de la ilegítima detención, y posterior desaparición, de uno de sus hermanos a manos de agentes del Estado, como ocurre en el caso concreto, de modo que lo que han de acreditar los parientes de la víctima es el daño moral efectivamente experimentado y, de ser así, éste debe ser reparado, favoreciendo a la actores civil con la indemnización solicitada.-

Que, en cuanto a la reparación satisfactiva alegada por la defensa, constituida por las reparaciones simbólicas (Memorial del Cementerio General en Santiago, Día Nacional del Detenido Desaparecido, Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, Premio Nacional de los Derechos Humanos, y diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país) y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, del que los actores serían parte, aún cuando dicha circunstancia no se encuentra legal y debidamente acreditada en el proceso, tales beneficios no pueden ser desconocidos por este sentenciador, en tanto todos ellos han tenido un notable significado para todos los parientes de las víctimas, pero, sin embargo, tales circunstancias no resultan excluyentes del derecho de aquellos a ejercer las acciones indemnizatorias pertinentes en contra del Estado de Chile, ni menos impiden que aquellos familiares que experimentaron menoscabo moral, angustia, dolor y sufrimiento, provocados por las acciones ilícitas ejecutadas por Agentes del Estado durante el período de dictadura militar, que siguió al Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, sea por la detención ilegítima de sus cercanos, la tortura, el maltrato físico y psicológico, la desaparición de sus cuerpos y la ocultación del destino de los mismos, en muchos casos hasta el día de hoy, o bien, derechamente, sus ejecuciones al margen de todo proceso legal, en condiciones que son de público y notorio

conocimiento, puedan ejercer el legítimo derecho a exigir del Estado de Chile la reparación pecuniaria correspondiente, por lo que esta excepción también se desestimará.-

Que, en tal sentido, y aún cuando en autos no consta que los demandantes hubieren sido beneficiados con pago alguno de sumas de dinero en efectivo, reparatorias del daño moral que han experimentado, por parte del Estado de Chile, como suele tratarse de pensiones de reparación, bonificaciones compensatorias, y aguinaldos, pretender que con ello el derecho de los hermanos de la víctima, a reclamar la indemnización del daño moral sufrido se ha extinguido, o que dicho concepto se encuentra suficientemente satisfecho, resulta inadmisible, aún más si se tiene en consideración que el daño moral, por su naturaleza, se advierte bajo la calidad de incuantificable, que su reparación o indemnización debe ser integra, completa y suficiente, y que su regulación compete al juez que conoce del asunto, razones todas por las cuales se rechazará la pretensión de la defensa del Fisco de Chile en esta materia.-

Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil intentada en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, planteada subsidiariamente por la defensa, serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.-

Que, por lo demás, se refuerza el argumento anterior al considerar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.-

Que, por otro lado, en atención al tipo de normas citadas, no se observan argumentos suficientes para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser adjudicada a la responsabilidad civil

conforme al Derecho Privado, motivo que ha llevado a este sentenciador a compartir el voto de minoría de la resolución adoptada por el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo, nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.-

Que, así, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema único y diverso, y por tal razón no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, ni introducirle normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores, vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos fundamentales. Por lo mismo, este sentenciador entiende que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, por cuanto éstas atienden a fines diferentes.-

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a juicio de este sentenciador, el daño moral demandado por los actores, Haydee del Carmen y Jorge, ambos de apellidos Palma Donoso, hermanos de la víctima de autos, Gregorio Palma Donoso, se desprende del sólo mérito de los antecedentes agregados al proceso, y es ello factible por la gravedad de los hechos que aquellos dan cuenta, relativos a la detención injustificada de la señalada víctima a manos de funcionarios de Agentes del Estado, pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, en la vía pública, y su posterior traslado al centro de detención y tortura Villa Grimaldi, desde donde se pierde toda noticia acerca de su paradero, permaneciendo, hasta la fecha, en calidad de detenido desaparecido.-

Que, a ello se agrega la circunstancia de encontrarse legal y fehacientemente acreditado en autos que, en el período de tiempo inmediatamente posterior a la detención del ofendido, todos los organismos del Estado de Chile con injerencia en la materia, y que fueron requeridos al efecto, incluida la propia Dirección Nacional de Inteligencia DINA, negaron sistemáticamente dicha detención, y la existencia o conocimiento de todo antecedentes relativo a la víctima y su paradero, tal y como consta de los oficios agregados al proceso a fojas 593, 599, 603, 604, 617, 618, 623, y 630, emanados del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional,

de la Dirección de Inteligencia del Ejército de Chile, y de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, reparticiones todas que, como ya se dijo, se pronuncian en tales documentos en el sentido de no tener antecedentes sobre Gregorio Palma Donoso, o no haber emitido orden alguna para su detención. Incluso más, para el caso de la Dirección de Inteligencia del Ejército de Chile, en su Oficio reservado, de fojas 604, afirma que "ningún organismo dependiente de esa Dirección ha efectuado la detención de la persona aludida", mientras que, a su turno, el Ministerio del Interior, en su Oficio Confidencial, de fojas 630, hace presente que "DINA, en su oficio N° 3550/99/497, de fecha 12 de abril de 1976, informa que esta persona no registra antecedentes en sus kardex, y no ha sido detenido por personal de ese organismo".-

Que, refrendan lo anteriormente expuesto las declaraciones prestadas, durante el curso del término probatorio de autos, por los testigos, Hernán Aguiló Martínez, de fojas 1451 y siguientes, y Francisco Augusto Vásquez Bórquez, de fojas 1453, quienes resultan contestes en el sufrimiento experimentado por los demandantes, hermanos de la víctima, a raíz de su desaparición, y de la ignorancia en que han permanecido acerca de su destino.-

Así las cosas, a juicio de este sentenciador, es posible dar por establecido que los hermanos de la víctima, demandantes de autos, han debido soportar el recuerdo permanente de esta última, y la incertidumbre acerca de su paradero, experimentando el natural dolor, angustia y menoscabo moral inequívocamente generado por las circunstancias antes descritas.-

En consecuencia, lo antes expuesto y razonado, permite a este sentenciador considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado, por lo que deberá acogerse la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el primer otrosí de fojas 1244 y siguientes, en tanto se condena solidariamente a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Miguel Krassnoff Martchenko, y al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes de autos, Haydee del Carmen Palma Donoso y Jorge Palma Donoso, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 141, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 211, 214, y 334, del Código de Justicia Militar; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil; y Ley N° 18.216, se declara:

## EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que, se condena a los sentenciados, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO y MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ya individualizados en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado, cometido en perjuicio de Gregorio Palma Donoso, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso tercero del mismo artículo, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.-

Que, no concurriendo en la especie ninguno los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, se declara que **no se concede** a los sentenciados ninguno de los beneficios establecidos por dicha normativa legal, debiendo cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, las que se contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono al efecto el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, tratándose de ambos sentenciados e ininterrumpidamente, desde el día 10 de diciembre del año 2014, y hasta la fecha, tal y como consta de fojas 930 de autos.-

## II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Que, **se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el primer otrosí de fojas 1244 y siguientes, sólo en cuanto ésta ha sido dirigida en contra de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, por haberse extinguido su responsabilidad criminal a consecuencia de su fallecimiento.-

Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí de fojas 1244 y siguientes, en tanto se condena se condena solidariamente a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Miguel Krassnoff Martchenko, y al Fisco de Chile, a pagar a cada uno de los demandantes de autos, Haydee del Carmen Palma Donoso y Jorge Palma

Donoso, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), a título de daño moral, con costas.-

Que, la suma antes dicha, deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que el presente fallo quedé firme y ejecutoriado, y la de su pago efectivo, y con los intereses correspondientes en caso de mora,.-

En su oportunidad, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados en estos autos, y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia no ejecutoriada, en cuanto fuere procedente.-

Cítese a los sentenciados de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.-

Cúmplase, en su oportunidad, con le dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Registrese, Anótese, Notifiquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-

ROL N° 341-2012.-

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago. Autoriza don Sergio Mason Reyes, Secretario Titular.-

Muru C